



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**“LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES Y SU INOBSERVANCIA EN EL JUICIO  
DE AMPARO”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:**

**MAURICIO ROMERO MONROY**

**ASESOR: LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO**

**NAUCALPAN DE JUAREZ, MEX, A FEBRERO DEL 2013**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS.

A Dios.

Por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida. Por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarte cada día más.

A Mis Padres.

Por haberme educado y soportar mis errores. Gracias a sus consejos, por el amor que siempre me han brindado, por cultivar e inculcar ese sabio don de la responsabilidad.

A mis Hermanos

Porque siempre he contado con ellos para todo, gracias a la confianza que siempre nos hemos tenido; por el apoyo y amistad ¡Gracias!

A mis maestros.

Gracias por su tiempo, por su apoyo así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional, en especial: al Lic. Raúl Chávez Castillo por haber guiado el desarrollo de este trabajo y llegar a la culminación del mismo, sin su apoyo este trabajo no lo hubiera podido lograr

*A la **Universidad Nacional Autónoma de México** y en especial a la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán** que me dieron la oportunidad de formar parte de ellas. ¡Gracias!*

**MAURICIO ROMERO MONROY**

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **SURGIMIENTO HISTÓRICO DEL AMPARO**

#### **ANTECEDENTES**

1.1 GRECIA.....	1
1.2 ROMA.....	2
1.3 ESPAÑA.....	6
1.4 INGLATERRA.....	12
1.5 FRANCIA.....	15
1.6 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	16
1.7 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	19

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **EL ACTO RECLAMADO**

2.1 CONCEPTO.....	32
2.2 NATURALEZA.....	35
2.3 DISTINCIONES DE ACTOS DE AUTORIDAD.....	38
2.4 EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES.....	39
2.5 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.....	41
2.6 CONTROL DE LEGALIDAD.....	45

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO**

3.1	CONCEPTO.....	48
3.2	COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	48
3.3	COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	52
3.4	COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	54
3.5	COMPETENCIA AUXILIAR.....	63
3.6	JURISDICCIÓN CONCURRENTE.....	66

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **AMPARO INDIRECTO**

4.1	PROCEDENCIA.....	68
4.2	REQUISITOS DE LA DEMANDA.....	83
4.3	ADMISIÓN.....	91
4.4	TRÁMITE.....	96

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **JURISDICCIÓN CONCURRENTE**

5.1	DEFINICIÓN.....	105
5.2	LA JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	109
	5.2.1 SU APLICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.....	113
	5.2.2 TESIS AISLADAS APLICABLES A LA JURISDICCIÓN CONCURRENTE.....	116
	5.2.3 SU INOBSERVANCIA.....	125
5.3	RAZONES POR LAS CUALES DEBE DEROGARSE LA	

FIGURA DE LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	126
<b>CONCLUSIONES</b> .....	133
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	135

## **INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo se realizara un estudio de la figura de la Jurisdicción concurrente la cual tiene su fundamento en el articulo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 37, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la ley fundamental, ese análisis se lleva a cabo ya que se ha advertido la inobservancia que presenta tal figura en la práctica profesional, y en atención a ello, se propondrá la derogación de esa figura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El trabajo abarca los siguientes capítulos: En el primero, procederé a abordar el surgimiento histórico del amparo, en distintas naciones como España, Inglaterra y Francia, entre otras, en las que analizaré las figuras que tienen semejanza con nuestro juicio de amparo y efectuaré un breve estudio de evolución de nuestro juicio de amparo, desde la época prehispánica hasta la época independiente; dentro de ésta, examinaré la figura del juicio de amparo en todas y cada una de diversas constituciones de nuestra nación hasta la constitución que nos rige.

En el capítulo segundo desarrollaré un análisis del acto reclamado, su concepto y naturaleza, así como el control de constitucionalidad y legalidad.

En el capítulo tercero realizaré un análisis de la competencia en nuestro juicio de amparo, tanto en el directo como en el indirecto, añadiendo un breve pero conciso análisis de la competencia auxiliar y la jurisdicción concurrente.

En el capítulo cuarto, y en atención a que la figura de la jurisdicción concurrente forma parte del estudio del amparo

indirecto, me avocaré al análisis de tal juicio, desde su procedencia, incluyendo los requisitos de la demanda, su admisión y trámite.

Es precisamente, en el último capítulo que se encuentra el tema eje del presente trabajo que constituye la jurisdicción concurrente, en que comenzaré por definir esa figura, su fundamento constitucional, su aplicación en el juicio de amparo, y su inobservancia, para concluir con las razones por las cuales estimo que debe derogarse esta figura de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**SURGIMIENTO HISTÓRICO DEL AMPARO**  
**ANTECEDENTES**

**1.1 GRECIA**

*"En Grecia, el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público"*<sup>1</sup>

Más aún, en Esparta había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas, que eran: los ilotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y, por último, los espartanos propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada. Ante esta jerarquía social, no es posible referirse a la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, puesto que era evidente la falta de situación igualitaria que presupone todo derecho público individual.

En Atenas la situación social era diferente de la que

---

<sup>1</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1997, Página 27.

prevalecía en Esparta. No existía esa diferenciación jerárquica entre tres clases sociales diversamente colocadas ante el derecho y en la realidad; había, es verdad, cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en el régimen espartano. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aun impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio; mas esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal su respeto; en una palabra, la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatada. En suma, en Grecia no existe antecedente ninguno del juicio de amparo.

## 1.2 ROMA

*"En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. Bien es verdad que el civis romanus tenía como elemento de su personalidad jurídica el status libertatis, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que, repetimos, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El status libertatis, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del servus, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la*

*libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater-familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.”<sup>2</sup>*

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección, que aun hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina. Análogamente a lo que sucedía en Grecia, el romano, el homo liber, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por esto, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, mas en el campo de las relaciones entre el poder público y el Ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida.

En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del

---

<sup>2</sup> Romen, Enrique. Citado por Burgoa, Ignacio, óp. cit. Página 35

funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual, en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada. Además, el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual.

Lo más interesante que presenta la república romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los tribunos de la plebe, quienes, a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción (*imperium iurisdictio*) fueron funcionarios de significación muy importante. Su actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del Senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. **La intercessio**, como se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, pero no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses

de la clase plebeya. Por lo cual cabría preguntar ¿Puede considerarse a la *intercessio* como un medio que haya presentado alguna semejanza con nuestro juicio de amparo? La respuesta es no, porque carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacada, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger. Propiamente hablando, la *intercessio* se significó como un recurso de motivación y finalidades políticas, pues no habiendo tenido efectividad invalidatoria de los actos o decisiones impugnadas, su interposición traía como consecuencia que los tribunos de la plebe presionaran a las autoridades, de las que tales actos o decisiones hubieran emanado, para obtener de parte de ellas la revocación consiguiente, valiéndose, sobre todo, de los plebiscitos, merced a los que dichos funcionarios lograron conquistar manifiesta hegemonía en la vida pública de Roma durante la época republicana.

Se ha pretendido descubrir, en una institución jurídica romana pretoriana, un ante-cedente de nuestro juicio de amparo y, en general, de cualquier medio de preservación de los derechos del hombre frente al poder del Estado, que es el denominado **interdicto de homine libero exhibendo**, del cual a continuación me referiré, con la finalidad de constatar si efectivamente puede estimarse como un antecedente de nuestra institución de control constitucional.

La acción que se derivaba del interdicto mencionado, culminaba con una resolución interina particular que no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida, ya que, según afirma Don Ignacio Luis Vallarta, "*se protegía y amparaba la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley*

*Favia*<sup>3</sup>, se daba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción interdictal, era la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor.

Ahora bien, la acción derivada del interdicto de homine libero exhibendo se intentaba contra actos de un particular y no contra actos de autoridad, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, lo cual, es suficiente para concluir que la mencionada institución romana no puede ser un antecedente de nuestro juicio de amparo. En efecto, mientras que éste tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto de parte de las autoridades del Estado, en el interdicto aludido dicho factor no consistía en tutelar los mencionados derechos que se vieran amenazados y afectados por el poder público, sino en evitar que una persona física, un particular, pudiese sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre, único titular en Roma de la acción correspondiente.

### **1.3 ESPAÑA**

#### **A) FUERO DE ARAGÓN**

*"Es abundante en la doctrina mexicana la referencia a los procesos forales de Aragón, desde la época de Ignacio L.*

---

<sup>3</sup> Vallarta, Ignacio. *"Votos", Juicio de amparo*, t. V, 3ª. Ed., Porrúa, México, 1984, p. 250.

Vallarta hasta nuestros días. En el medievo, dentro del territorio español se forjó un sistema de fueros que estaba constituido por los privilegios que el rey se había visto obligado a conceder a la nobleza o a los habitantes de ciertas villas o ciudades, como estímulo y premio a la conducta que habían observado en la lucha contra los moros. A virtud de los fueros el monarca limitaba su actuación en beneficio de los nobles y de los habitantes de villas y ciudades determinadas, a quienes se les conferían derechos por escrito que implicaban respeto a su libertad, y sus propiedades motivo por el cual se crearon las Reales Audiencias, otorgándoles el carácter de más alto tribunal encargado de desconocer de las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que le otorgaban los fueros y que por medio del Justicia Mayor se les solicitaba protección.”<sup>4</sup>

Los cuatro procesos forales de Aragón son los siguientes: Aprehensión, Inventario, Manifestación de las personas, Firma o de Jurisfirma.

#### **Proceso foral de aprehensión**

Era un procedimiento protector de la posesión de bienes inmuebles. Procedía para el efecto de que quien fuera atacado en su posesión de bienes inmuebles fuera mantenido en la posesión mientras se definía en juicio quién tenía derecho a dicha posesión.

#### **Proceso foral de inventario**

Tenía efectos en absoluto idénticos a los del proceso foral de aprehensión, sólo que procedía para proteger la posesión

---

<sup>4</sup> Arellano García Carlos. *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1999, Página 30

de bienes muebles. Se llamaba de inventario porque para definir los efectos de las resoluciones judiciales que en dicho proceso se dictaban, se hacía previamente un inventario de los muebles, papeles y documentos en general a que el procedimiento se refería.

### **Proceso foral de manifestación de las personas**

Era principalmente mediante ese procedimiento como el justicia mayor de Aragón desempeñaba sus funciones protectoras del individuo contra las arbitrariedades de las autoridades. Los efectos del proceso de manifestación de las personas podían ser muy variados. Desde luego, existía una disposición en la ley aragonesa similar a la que se encuentra consignada en nuestro artículo 19 constitucional. Se establecía así, que si un individuo "había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley y fuero, o si a los tres días de la prisión o se le comunicaba la demanda, por más que pasase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinte y cuatro horas". Toda persona interesada en dar efectividad a esta garantía de la libertad personal podía acudir al proceso foral de manifestación de las personas que interponía ante el justicia mayor, naturalmente contra actos de autoridad. El justicia mayor tomaba bajo su protección al detenido, en cualquier lugar en que se encontrara, independientemente de que estuviera en una cárcel o en lugar sagrado -decían las disposiciones relativas-, y juzgaba acerca de la legalidad de su detención. Podía el justicia mayor poner al detenido en libertad bajo caución o devolverle la libertad definitivamente si encontraba enteramente ilegal el procedimiento que había

motivado su detención. Existió hasta una cárcel esencial, denominada cárcel de los manifestados, en donde quedaban a disposición del justicia mayor las personas agraviadas, a fin de que quedaran a cubierto de todo dolo o arbitrariedad de las personas que los habían detenido, aun del rey mismo.

En virtud de este proceso foral podía el justicia mayor abocarse al conocimiento de una causa seguida ante juez incompetente; podía nulificar los efectos de una sentencia dictada con notoria injusticia; podía ordenar que se sacara copia auténtica de un expediente cuando se manifestaba el temor de que fuera alterado, y tomar las precauciones necesarias para la conservación de documentos interesantes a las partes para que no fueran sustraídos.

Los efectos del proceso foral de manifestación de las personas no podían ser más amplios. En numerosas ocasiones individuos de Aragón fueron salvados de la aplicación de la pena capital por intervención del justicia mayor, momentos antes de que les fuera aplicada.

### **Proceso foral de firma o jurisfirma**

El proceso foral llamado de jurisfirma correspondía a las llamadas firmas de derecho, que eran mandatos inhibitorios o prohibitivos que los jueces o el justicia mayor expedían y en virtud de los cuales se ordenaba a los particulares o a las autoridades contra quienes se dirigía que no ejecutaran determinado acto, el cual redundaba en afectación para la persona o patrimonio de quien solicitaba la expedición de la firma en cuestión.

La institución del justicia mayor de Aragón es tanto más importante cuanto que podía desempeñar en términos amplios funciones de control de la legalidad, aun respecto de las

leyes mismas del monarca. El justicia mayor podía, en caso de duda, declarar si las órdenes o decretos del rey eran conformes a los fueros aragoneses y a la legislación general de Aragón, y en el supuesto de que los estimara contrarios, podía declararlos ineficaces.

### **B) FUERO DE VIZCAYA**

En este ordenamiento, desde el año 1542, en el capítulo XIII, se estableció derechos de los vizcaínos oponibles al poder soberano, así, ellos no podían ser citados fuera de Vizcaya, aunque fuera por su señor, Por otra parte, las cartas contra la libertad serian obedecidas y no cumplidas. Obedecer y no cumplir, significaba reconocer la autoridad gubernamental pero, la prevalencia de ciertos derechos suspendía llevar a cabo o ejecutar el mandato autoritario. Constituía un freno a los mandatos de autoridad soberana.

### **C) FUERO REAL**

Es una reacción del poder central contra los poderes fraccionados pues, se indica expresamente que es inconveniente la existencia de muchos fueros en las poblaciones, por lo que se crea este fuero constituido por cinco libros y en los que encuentra como principales características las que a continuación me permito enunciar: solo se autorizo al Rey o emperador para hacer leyes lo que excluiría a las cortes y a los obispos, o los nobles de tal prerrogativa, al Rey le estaba conferida la misión de administrar justicia pero se le facultaba expresamente para delegar esta prerrogativa.

Muy especial interés se deriva del libro V en el que se contempla la palabra "ampara", respecto a la posibilidad de recurrir en lo que se denomina "alzada". Lo cual, de ninguna manera puede estimarse como un antecedente del juicio de amparo.

#### **D) INSTITUCIÓN DE OBEDÉZCASE Y NO SE CUMPLA**

El fundamento filosófico de tal institución esta contenido en la validez del Derecho Natural. Sobre las disposiciones del monarca estaban las normas jurídicas intrínsecamente validas. En principio, se consideraba que el rey, como legislador, no podía querer el mal; si ordenaba algo que lo producía, era por que estaba mal informado a lo que se le llamo *obrepción*, o por que se le habían ocultado los hechos que recibió el nombre de *subrepción*.

En caso de que se llegare a presentar alguna de las dos situaciones anteriores, el agraviado con el dictamen del rey podía pedir que se le otorgara la carta de Obedézcase y no se cumpla, lo que significaba que se respetaba la orden del rey, pero no era acatada, evitando los efectos que hubiera podido acatar de haberse concretado la resolución del soberano.

#### **E) RECURSO DE FUERZA**

Denominado recurso de fuerza en conocer que procedía cuando un juez o tribunal eclesiástico conociera o pretendiera conocer de un asunto criminal o civil no sujeto a su jurisdicción o llevar a ejecución la sentencia que hubiera pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por

embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria. El agraviado ante el tribunal eclesiástico preparaba el recurso solicitándole se separara del asunto remitiendo los autos al tribunal competente, protestando si no lo hiciere, la real protección contra la fuerza y si denegada su petición pedía testimonio de esa resolución y obtenido se tenía el recurso por separado.

#### **1.4 INGLATERRA**

Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo. Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el common law, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

"Al decir de Rabasa, el COMMON LAW o derecho común en Inglaterra, "se formó y desenvolvió sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad". Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatadas, por lo que de esta guisa la libertad y propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, o como asienta Rabasa, "el COMMON LAW se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía ser traspasado sin provocar

rebeldía y hostilidad". En conclusión, podemos decir que en Inglaterra existía, a virtud del COMMON LAW, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquiera autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad.

Así, a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América. Nos referimos a la famosa Magna Charta, "en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los 'freemen' y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han transmutado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales"<sup>5</sup>

"El precepto más importante de la Charta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y del artículo 59 de las reformas y adiciones a la Constitución americana. Dicho artículo estaba redactado en latín y decía textualmente: "Nullus líber homo capitaur vel imprisonetur, aut disseisietur... de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destruatúr; nec super eum mittemus, nisi per legalem iudicium parium suorum vel legem tórrea. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam". En síntesis, esta disposición contenía una verdadera garantía de

---

<sup>5</sup> Burgoa Ignacio, op. Cit. Página 56

*legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra. Pero, además, la Charta Magna requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no sólo de conformidad con la lex terrae, sino mediante juicio de los pares. Con esta idea, no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en defensa., sino que se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase. Fue así como el artículo 46 de la Magna Charta inglesa reconoció al hombre libre, el "freeman", la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16, en especial del primero, cuyo segundo párrafo expresa más pormenorizadamente las garantías insertas en el precepto anglosajón, que inspiró así mismo la enmienda quinta a la Constitución americana, la que englobó los términos legales de las mencionadas garantías en la expresión "debido proceso legal" -due process of law-, cuya generalidad, amplitud y vaguedad hacen a dicha disposición inferior a la norma correspondiente de nuestro artículo 14 constitucional."*<sup>6</sup>

El **Writ of Hábeas Corpus** implica un derecho garantizado, que se traduce en un procedimiento para hacer efectivas las garantías del gobernado, con relación a la libertad personal,

---

<sup>6</sup> Ídem.

pues tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión. Razón por la cual, constituye un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantía. Es en el hábeas corpus, donde se encuentra el antecedente inglés de nuestra institución de amparo en cuanto al mencionado bien jurídico, como sistema de garantía en el estricto sentido de la palabra.

### **1.5 FRANCIA**

Es el recurso de casación un antecedente del juicio de amparo, ya que constituye un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronunciaran en juicios civiles y penales. De dicho recurso conoció la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de Francia, colocado en el mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado, en sus respectivos casos. La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores in iudicando e in procedendo, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por reenvío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse

nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacionaI. Por lo que existe similitud entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo o uni instancial en materia civil y penal, el cual, suele denominarse "amparo casacional".

### 1.6 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En el juicio constitucional americano se ha pretendido hacer consistir un antecedente histórico inmediato de nuestro juicio de amparo.

*"La forma como en Estados Unidos se ejercita este control jurisdiccional es muy compleja. No existe, desde luego, como en nuestro régimen, un solo procedimiento (entre nosotros el juicio de amparo) para llevar ante una autoridad judicial federal el conocimiento de un problema y obtener de ella la resolución en que tenga aplicación la Constitución, una ley federal o un tratado. Existen numerosos procedimientos, unos derivados de la Common Law; otros, de la jurisprudencia de equidad, en virtud de los cuales puede provocarse la intervención del Poder Judicial Federal para llenar sus funciones propias de interpretar la Constitución y aplicarla de preferencia a cualquier otra ley que la infrinja. Estos procedimientos generales existen en Estados Unidos, se designan con la denominación general de writs, y son los siguientes: **WRIT OF HABEAS CORPUS**, heredado de la práctica consuetudinaria inglesa; **WRIT OF CERTIORARI**, **WRIT OF PROHIBITION**, **WRIT OF INJUNCTION**, **WRIT OF MANDAMUS**, **WRIT OF ERROR**. Haremos una relación muy breve a cada uno de estos procedimientos."*<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Arellano García Carlos, op. cit. Página 34

**A) .- WRIT OF CERTIORARI** Procede cuando en un procedimiento judicial se ha incurrido en violación de leyes del procedimiento. Este recurso parece que es muy poco utilizado en los Estados Unidos. Podrían encontrarse semejanzas entre este writ y nuestro juicio de amparo, por violación de leyes del procedimiento.

**B) .-WRIT OF PROHIBITION**

Es semejante al writ of mandamus en cuanto implica la misma posibilidad de que la autoridad judicial federal obligue a una autoridad al cumplimiento de una obligación. Sólo que en el caso del writ of prohibition, en lugar de ser un mandamiento positivo el que expide la autoridad judicial, es una prohibición. Entonces se solicita de la autoridad judicial federal que prohíba a la responsable la ejecución de determinado acto o que suspenda la secuela de determinado procedimiento. Así, observa Minchen que el procedimiento es aplicado en el mayor número de casos para evitar que una autoridad judicial incompetente continúe conociendo de una controversia a cuyo conocimiento se ha abocado.

**C) .-WRIT OF INJUNCTION**

Es calificado como el procedimiento más amplio a que puede acudir para obtener que las autoridades judiciales velen por la supremacía constitucional. El writ of injunction es un procedimiento que encuentra su fuente en la jurisprudencia de equidad y que reconoce como antecedente los interdictos. Se distinguen dos clases de injunction: prohibitiva y de mandato. La injunction de mandato implica la orden de una autoridad para la realización de un acto. La injunction

prohibitiva implica la prohibición de la realización de un acto.

#### **D) .-WRIT OF MANDAMUS**

Es un procedimiento en virtud del cual se obtiene de la autoridad judicial la expedición de lo que se denomina mandamus, o sea un mandamiento dirigido a una autoridad para constreñida al cumplimiento de una obligación en cuya ejecución está interesado un particular. En ocasiones la expedición del mandamus procede aun contra particulares, cuando se trata de particulares que obren en el desempeño de determinada función. Sólo escapan a la esfera de acción del mandamus el Presidente de la República y los gobernadores de los Estados. Con esa excepción, el mandamus puede ser solicitado respecto de toda clase de autoridades, sean locales o federales. Basta para la procedencia del mandamus que efectivamente esté obligada la autoridad contra la que se dirija, a cumplir determinada obligación y que un particular tenga un interés concreto en el cumplimiento de dicha obligación. En los casos en que la autoridad goce de una posibilidad discrecional para realizar o no un acto, es improcedente el mandamus porque entonces propiamente no existe obligación. El mandamus es, en ocasiones, utilizado para obligar a los jueces a realizar un acto que tienen obligación de ejecutar y que sin embargo no ejecutan; por ejemplo, procede el mandamus cuando un juez se niega a sentenciar una controversia; entonces puede obtenerse la expedición de un writ of mandamus que obligue al juez a dictar sentencia en el negocio.

Procede también el writ cuando el juez se niega a practicar un embargo, a mandar hacer una notificación, etcétera.

**E) .- WRIT OF ERROR**

Procede para el efecto de que la autoridad judicial federal examine si una sentencia dictada por una autoridad se funda en una debida aplicación de las leyes de fondo. Mediante la interposición del writ of error se provoca, por tanto, la tramitación de una segunda instancia. El writ será interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de un Estado en el que la sentencia relativa fue dictada. El writ of error tiene, pues, una naturaleza semejante a la que tenía entre nosotros el recurso de casación que, como sabemos, procedía con el carácter de recurso extraordinario para reparar errores de derecho en los que hubieran incurrido los tribunales al dictar sus sentencias. Puede actualmente encontrarse semejanza entre el writ of error y el amparo directo ante nuestra Suprema Corte de Justicia, por violación de leyes de fondo.

**1.7 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****A) ÉPOCA PREHISPÁNICA**

El autor Manuel Espinosa<sup>8</sup> afirma que no puede afirmarse de manera válida, que en esa época se diera un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del hombre por parte de los emperadores o jefes máximos de los pueblos, y menos aun un medio legal para hacer efectivos esos derechos del individuo, pues por las facultades omnímodas de que estaban investidos dichos jefes, frecuentemente aplicaban a su arbitrio esas reglas prácticas, y por tanto, en caso de

---

<sup>8</sup> Espinoza Barragán Manuel, *Juicio de Amparo*, ed. Oxford, México, 1999, Página 10.

excesos, carecían en lo absoluto de sanción.

Por ello cabe concluir que durante esta etapa de la historia nacional no es factible localizar una institución como antecedente, aunque sea remoto de nuestro juicio de amparo.

## **B) ÉPOCA COLONIAL**

Se afirma que en la Colonia existía un amparo que era otorgado por la máxima autoridad, es decir, provenía del virrey para proteger los derechos de una persona contra los actos de autoridades políticas o de particulares para el efecto de que fueren respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente.

También en esa época se encuentra un antecedente del juicio de amparo consistente en la institución del "obedézcase y no se cumpla", derivada luego de lo constituido en el derecho español y que previamente ya se analizó.

## **C) ÉPOCA INDEPENDIENTE**

Como primer cuerpo político, posterior al grito de independencia, encontramos a la Constitución de Apatzingán de 1814, en la que se incluía un capítulo especial referente a las garantías individuales, y se les consideraba derechos del hombre que debían ser respetados en toda su integridad por el poder público. Sin embargo, este documento no preveía ningún medio jurídico para hacer respetar esas garantías individuales o derechos del hombre, circunstancia por la que no puede afirmarse que en él se halle un antecedente directo y preciso de nuestro juicio de amparo.

### **I.- Constitución Federal de 1824**

Una vez consumada la Independencia de México, aparece la

Constitución Federal de 1824, cuyo principal objetivo era la organización política del país mediante el establecimiento de normas relativas a la integración y funcionamiento de sus órganos de gobierno dentro de un régimen Federal, dejando en un plan secundario lo referente a las garantías individuales o derechos del hombre; sin embargo, se le otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de *"conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por la ley"*

Esta facultad si bien implicaba la posibilidad de que en la práctica se diera un control verdadero de sus apartados constitucionales y de las leyes generales, lo cierto es que nunca se expidió esa "ley" que, supuestamente, debía reglamentar la atribución contenida en la fracción V del art. 137 de tal ordenamiento supremo, situación que trajo como consecuencia que dicha disposición no tuviese aplicación ni utilidad real.

## **II.- Constitución Centralista de 1836.**

En 1836 la Ley fundamental conocida con el nombre de las Siete Leyes Constitucionales, además de cambiar el régimen Federativo por el Centralista, instituyó un sistema de control constitucional por órgano político, y lo depositó en el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco personas, cuyas facultades se encontraban insertas en el artículo 12, fracciones I, II y III de la Segunda de las Siete Leyes mencionadas, y que consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, y asimismo, declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, siempre excitado por

alguno de los otros poderes, y solo en caso de usurpación de facultades. Tiene el merito de ser un documento nacional en el que, por primera vez se contempla la existencia de una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes, mediante un organismo puramente político.

### **III.- Constitución de Yucatán de 1841.**

En el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su autor materia, el insigne jurisconsulto y político mexicano don Manuel Crescencio Rejón, plasma por primera vez, durante el México Independiente, las bases generales de lo que se conoce como juicio de amparo.

El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del estado de Yucatán, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, propusieron la inserción en esa Constitución de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos que el aprehendido debería gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le denominaron amparo, en que era competente la Corte de justicia del estado y se podía promover contra leyes o decretos de la Legislatura que fueren contrarios a la Constitución local, o contra los actos del Ejecutivo, cuando se hubiera infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promoviese en contra de los actos del poder judicial; y contra los actos de los jueces de primera instancia conocían sus superiores.

Los principios básicos que regían este juicio eran: la necesidad de que fuera, precisamente, la parte agraviada quien solicitara el amparo contra los actos presuntamente

violatorios de garantías y, en caso de obtener una resolución favorable sólo surtía efectos en relación con el peticionario y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad.

#### **IV.- Proyecto de Minoría de 1842.**

En 1842 se formó una comisión integrada por siete personas, con el propósito de elaborar un proyecto de reformas a la Constitución de 1836. En esta comisión figuró el jurista jalisciense Mariano Otero, quien en unión con otros dos jurisconsultos muy prestigiados de aquella época, de apellidos Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, no estuvo de acuerdo con el parecer del resto de los miembros de dicha comisión en cuanto al punto esencial del proyecto, que era la forma de gobierno que debía adoptarse, pues mientras la mayoría se inclinaba por la centralista, la minoría propugnaba por la federalista. Esta divergencia motivo que cada grupo formulara su propio proyecto de Constitución.

Para nuestros fines cabe destacar que en la sección-segunda del Proyecto de la Minoría, con un corte eminentemente individualista y liberal, con el supuesto de que los derechos del hombre debían ser el objeto principal de protección de las instituciones nacionales se dispone la creación de una especie de "medio de control mixto" jurisdiccional y político, tanto de los derechos individuales como del régimen constitucional.

Diversos autores estiman que, desde el punto de vista jurídico, el sistema híbrido de control constitucional ideado por Mariano Otero era inferior al que creó Manuel Crescencio Rejón en Yucatán, es incuestionable que a él se le debe la fórmula jurídica que ha dado eficacia práctica a nuestro

juicio de amparo, y que se conoce como la Formula Otero, o principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, que contrariamente a la validez erga omnes que se pretendía para las decisiones del Supremo Poder Conservador y en el Proyecto de la Mayoría, restringe los efectos de las resoluciones recaídas en los juicios de amparo, al señalar que éstas solo deben ocuparse de las personas físicas o morales que lo hubiesen solicitado, "*limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*". Proyecto que se cristaliza en la Constitución de 1847.

#### **V.- Bases Orgánicas de 1843**

En diciembre de 1842 se creó la Junta de Notables con el propósito de elaborar lo que después se conoció como Bases Orgánicas de 1843, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de junio de ese mismo año, y publicadas en el Bando Nacional el 14 del mismo mes y año.

En este ordenamiento de la organización política se suprimió la existencia del Supremo Poder Conservador, creado por las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y, en cambio, se le atribuyó al Poder Judicial la función de revisar las sentencias que dictaran los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal. Además, se facultaba al congreso para reprobado los decretos dados en las asambleas departamentales, cuando estos fueren contrarios a la Constitución o a las leyes, con sujeción a las bases orgánicas.

#### **VI.- Acta de Reforma de 1847**

Años después, los perfiles esenciales de las ideas de Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero fueron acogidos por el Congreso Nacional Extraordinario, que inicio funciones a finales de 1846 y que terminó por expedir el Acta de Reforma de 1847.

En dicho congreso figuraron tanto don Manuel Crescencio Rejón como don Mariano Otero, ambos tuvieron una intervención importantísima y trascendental para la historia del Derecho Constitucional Mexicano. El primero de ellos, como diputado por el Distrito Federal, presentó el 29 de Noviembre de 1846 un documento dirigido a la nación, en el que propuso la creación del juicio de amparo. Mariano Otero, por su parte, en su celebre "Voto Particular" de 5 de abril de 1847 expuso con gran brillantez sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales, que se estableció un mes después en el artículo 25 del Acta de Reformas promulgada el 18 de mayo de 1847. Con ello dio lugar al nacimiento real y formal de nuestro juicio de amparo.

Es bajo esta ley fundamental que se dicta la primera sentencia de amparo el 13 de agosto de 1849, por el Juez de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, que es del tenor literal siguiente:

*"Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el Artículo 25 de la Acta de Reformas impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado Artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo*

mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición Constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que la motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad, por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido Artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que b misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere. Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo el Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Señor Pedro Zamano, primer suplente del juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario. Así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zamano. Manuel de Arreola"<sup>9</sup>

De lo anterior se observa que es evidente que aquí es el momento preciso que se lleva a la práctica el Derecho de Amparo al pronunciarse la primera sentencia en esa materia.

---

<sup>9</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto., *Primer Curso de Amparo.*, México, Alma, 2003, Página 36.

## **VI.- Constitución Mexicana de 1857**

En este ordenamiento constitucional desaparece el sistema de control por órgano político, que preceptuaban la Constitución centralista de 1836, como único sistema, y el acta de Reforma de 1847, en su sistema híbrido o mixto. Se establece que la autoridad judicial tenga a su cargo el control de la constitucionalidad; para ello se instituye el juicio de amparo.

El constituyente de 1856-1857 dio a nuestro procedimiento constitucional su fisonomía propia, a la vez que fijó su extensión protectora y su naturaleza jurídica.

## **VII.- Constitución Mexicana de 1917**

En esta carta política se hicieron cambios notables respecto del individualismo que se ponía de manifiesto en los diversos postulados de la Constitución de 1857; por tanto, se transformó en un documento político con protección social.

*"En su artículo 103 prevé la procedencia del juicio de amparo que originalmente fue idéntico al texto del artículo 101, de la Constitución Federal de 1857, sin embargo mediante decreto de publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994 se reformó para quedar como sigue:*

*Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de*

la autoridad federal.”<sup>10</sup>

“El texto constitucional original, dentro de su artículo 107, se refería en forma expresa a la impugnación de actos judiciales vía juicio de amparo, previendo lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 constitucional se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

...

II. En los juicios civiles o penales, salvo en los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

II. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se

---

<sup>10</sup> Chávez Castillo Raúl, **Juicio de Amparo**, México, Porrúa, 2010, Página 18

*afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.*

*IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica: cuando comprenda personas, acciones, o cosas que no han sido objeto del juicio o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa; Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.*

*V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;*

*VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;*

*VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, las*

que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará constancia en autos;

VIII. Cuando el amparo se pida en contra de una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General, o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga, y

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio, o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma

*audiencia ...* <sup>11</sup>

Los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República requirieron de leyes secundarias que los reglamentaran, es decir que desarrollaran los principios en ellos previstos, así, el 18 de octubre de 1919 se expidió la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, derogada con posterioridad, por la Ley Orgánica de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, la cual posteriormente cambió su denominación por Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>11</sup> TENA RAMÍREZ FELIPE. *“Leyes Fundamentales de México”*, México, Porrúa. Página 922-924.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**EL ACTO RECLAMADO**  
**2.1 CONCEPTO**

*"La palabra "acto" deriva del vocablo latino "actus" y significa, en su acepción común, "hecho o acción". El termino "acción", de "actio, actionis" es el efecto de hacer. Hecho, significa el participio pasado irregular del verbo hacer. Hacer implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer"<sup>12</sup>. Desde el punto de vista del amparo en el acto reclamado no solo se reclama la conducta abstencionista u omisiva de "no hacer". Por tanto desde el punto de vista gramatical no es muy afortunada la denominación "acto reclamado" pues, también hay omisión o abstención reclamada dentro del rubro "acto reclamado".*

*"A su vez la expresión "reclamado" es el participio pasado de reclamar. "Reclamar" del latín "reclamare", quiere decir clamar contra una cosa, oponerse contra ella de palabra o decir clamar contra una cosa, oponerse contra ella de palabra o por escrito. Por tanto, desde el punto de vista gramatical, el acto reclamado alude a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita. En el amparo, se formula una oposición normalmente escrita, pero que excepcionalmente puede ser verbal, contra una conducta positiva u omisiva que es el acto reclamado."<sup>13</sup> Cabe mencionar que en el amparo, un sujeto denominado "quejoso" se opone, mediante el juicio de garantías, a los actos de autoridad estatal, para que se controle la constitucionalidad y*

---

<sup>12</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa-Calpe, 2010. Página 46.

<sup>13</sup> Ídem. Página 113.

legalidad de ellos.

Un aspecto trascendental para los efectos de nuestro juicio constitucionales es el relativo a qué debe entenderse por "acto reclamado", ya que con base en la existencia de éste se justifica el ejercicio de la acción de amparo. La determinación de este concepto esta estrechamente ligada con el vocablo autoridad. Si relacionamos ambos tenemos como resultado que todo "acto reclamado" debe por fuerza provenir o emanar de un órgano de tal naturaleza o características, para que si se actualice alguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo, conforme a lo que dispone el artículo 103, constitucional.

Así el maestro Espinoza Barragán lo define como "*La conducta positiva, negativa u omisiva que el peticionario del amparo le atribuye o imputa a la autoridad que señala como responsable, por estimar que dicha conducta es violatoria de sus garantías individuales*"<sup>14</sup>

Otra definición es la del maestro Raúl Chávez Castillo que a la letra dice: "Es la ley o acto de autoridad que se señala como tal en la demanda de amparo y que presuntamente viola garantías individuales en las hipótesis previstas en el artículo 103, Constitucional".<sup>15</sup>

Otra definición del acto reclamado que considero importante mencionar, es la que señala el maestro Arellano García al expresar que es: "*la conducta imperativa. Positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la Republica, a la que se opone el*

---

<sup>14</sup> Espinoza Barragán, Manuel, Op. cit., Página 26.

<sup>15</sup> Chávez Castillo, Raúl, Op cit., Página 26

quejoso.”<sup>16</sup>

Cabe hacer notar que los autores en cita se refieren a garantías individuales, pero no es posible su admisión en la actualidad si se tiene en consideración que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que cambió la denominación del Título Primero que refería a las garantías por la de derechos humanos y sus garantías. De manera que es posible sustituir la frase garantías individuales por la de “derechos humanos y sus garantías” para así encontrarse acorde con lo que señala la Carta fundamental.

## 2.2 NATURALEZA

*“El acto reclamado es una conducta de autoridad estatal nacional, por la que se crea o aplica una norma jurídica unilateral, obligatoria y coercible, cuyo destinatario es un sujeto que se halla como gobernado en un plano subordinado y que debe acatar el mandato de la autoridad en virtud del “imperium”, so pena de ser sancionado si no se ciñe a la norma.”*<sup>17</sup> Solo conviene agregar que el acto reclamado también puede consistir en una conducta omisiva o abstencionista de la autoridad que también puede ser reclamada por el gobernado.

Derivado del concepto que nos señala el maestro Arellano García, se encuentran algunos elementos, que para mejor comprensión se analizarán a continuación:

---

<sup>16</sup> Arellano García, Carlos, Op. cit. Página. 548

<sup>17</sup> *Ibíd.*

I) *El acto reclamado es una conducta imperativa.*- Que implica que en el amparo no se reclaman los actos de las autoridades estatales que realizan encontrándose despojadas del "imperium". En efecto, en ocasiones, la autoridad estatal se coloca en un plano subordinado, en condiciones de coordinación con los particulares, y contrata con ellos, recabando la aquiescencia de los particulares, sin imponerles una conducta. En tales casos, la conducta estatal no es imperativa por que no se impone su voluntad, sino que llega a un acuerdo de voluntades, cuenta con el consentimiento del obligado y también se obliga la autoridad estatal, que en esos momentos actúa como entidad soberana. Así el Estado, celebra un contrato de compraventa respecto de una cosa mueble o inmueble con un particular y ha de pagar el precio si el Estado es el comprador. Si el Estado no cumple con su obligación de pagar el precio, la conducta del Estado que actuó como particular, y si bien pudiera constituir un acto unilateral no está provisto de imperio por lo que no es reclamable en amparo. De modo que el afectado deberá seguir el procedimiento administrativo o judicial que convenga a sus intereses para reclamar el pago del Estado, al haber actuado éste como entidad de derecho privado.

En el amparo, el acto reclamado es una conducta imperativa, es decir, la autoridad estatal actúa mediante la creación de una regla que unilateral y obligatoriamente le impone al gobernado, aun en contra de su voluntad. Situándose en un plano superior de supra a subordinación con relación al gobernado. Por ello, la conducta estatal debe calificarse en esos casos siempre como imperativa.

II) *La conducta desplegada puede ser positiva o bien omisiva.* En efecto, los derechos del gobernado, denominados

humanos y sus garantías que para su protección reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, pueden afectarse no solo por una conducta activa del Estado en la que existe un "hacer", sino también se pueden vulnerar por una conducta omisiva o de abstención en la que el Estado no actúa cuando es su obligación hacerlo. El ejemplo típico de una conducta omisiva violadora de derechos humanos se tiene cuando se formula una petición ante una autoridad del Estado en forma pacífica, respetuosa y formulada por escrito. Y la autoridad, que de conformidad con el artículo 8º, constitucional, tiene la obligación de dar respuesta a esa petición y no lo hace, evidentemente, incurre en una abstención.

En consecuencia, el acto reclamado puede consistir en un "hacer" o en un "no hacer".

III) Se mencionó en el concepto de acto reclamado que se trata de una "autoridad estatal". Con estos vocablos se quiere enfatizar que el amparo solo funciona contra los actos de autoridades que forman parte de la estructura u organización del Poder Público y de particulares cuando ejerzan funciones públicas (así se contiene en el proyecto de decreto de la nueva Ley de Amparo. No puede señalarse como acto reclamado en el amparo una acción o abstención de un particular dentro de una empresa, sindicato o una familia.

IV) La autoridad solo es nacional. No se puede solicitar amparo en México contra actos de autoridades de otros países, en virtud del principio jurídico de inmunidad de jurisdicción. Las autoridades judiciales que integran el Poder Judicial de la Federación, controladores de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad,

sólo ejercen su jurisdicción respecto de autoridades que tienen imperio en el territorio nacional. Además, en el territorio nacional, dado que México es un país soberano, solo pueden ejercer jurisdicción y soberanía autoridades mexicanas.

Lo que si puede suceder es que en virtud de la cooperación judicial, una resolución extranjera pudiera ejecutarse en territorio nacional al homologarse en el ámbito nacional, mediante el juicio de amparo se impugnaría tal acto, pero atendiendo a la resolución dictada por la autoridad judicial que homologue ese acto internacional. Si el amparo se concediera, se anularía ese acto y consecuentemente el fallo de autoridad extranjera carecería de imperio dentro del territorio nacional.

V) La autoridad estatal nacional puede ser federal, local o municipal. En efecto, en nuestro país, conforme a nuestra organización jurídico-constitucional existen Federación, Estados y Municipios que actúan o que deben actuar, dentro de sus respectivos límites competenciales y deben respetar los derechos humanos y sus garantías que para su protección reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. Si faltan a esos imperativos pueden ser encauzados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legalidad, mediante el juicio de amparo.

VI) El acto reclamado siempre es presuntamente violatorio por que si fuere invariablemente violatorio, bastaría que existiera un acto reclamado para que siempre se concediera amparo, pero no sucede así, pues se parte incuestionablemente de un criterio subjetivo del gobernado

que al interponer el juicio de amparo sostiene la inconstitucionalidad del acto reclamado pero, es a través del trámite y resolución del juicio de amparo, en que se habrá de resolver si le asiste o no la razón al quejoso promovente del amparo.

### 2.3 DISTINCIONES DE ACTOS DE AUTORIDAD

*"El hombre, conforme a su forma de ser, es un ente gregario, un "zoon politikon". Su vida es colectiva, al lado de sus semejantes realiza sus intereses vitales. En su época más remota vive en familias, tribus y clanes patriarcales. Dentro de esos grupos humanos existen individuos dotados de facultades de dirección, que jefatura a la comunidad. Se trata de personas que fungen como autoridad y que hacen posible la vida armónica dentro de la sociedad."*<sup>18</sup>

Ahora bien, el termino "autoridad" equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y referida al Estado, como organización jurídica política de la sociedad humana, implica el poder con que éste esta investido, superior a todos los que en el existan o pueden existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo. En una palabra es el poder de imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo. El concepto de autoridad, pues en atención a este primer sentido, constituye uno de los elementos que integran la naturaleza

---

<sup>18</sup> Arellano García, Carlos. Op. cit. Página 283.

del Estado, garante de la eficacia y observancia del orden jurídico.

Nos señala el maestro Raúl Chávez Castillo, el concepto de acto de autoridad: *"Es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho (facto) y de derecho (iure), con facultades de decisión o de ejecución o de ambas, que produce afectación en situaciones generales y abstractas ( se denomina ley) o en situaciones particulares y concretas ( se llama acto de autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo."*<sup>19</sup>

Ahora bien son actos de particulares aquellos procedentes de personas físicas o morales que no integran la estructura del Estado en México. No se atribuyen a una autoridad estatal. Los particulares pueden atentar contra los derechos de gobernado. Pueden pretender afectarles su vida, su libertad, su propiedad, sus posesiones, sus derechos pero, en tal hipótesis el amparo no será el medio idóneo para resguardar la esfera jurídica del gobernado, sino a través de las normas jurídicas, civiles, mercantiles, penales, laborales, administrativas, el afectado instaurara los procedimientos adecuados para reclamar la tutela de sus prerrogativas pero, el amparo solo se da contra los actos de las autoridades. No obstante, podrá interponerse un amparo contra actos de particulares cuando ejerzan funciones públicas por disposición de una Ley general.

#### **2.4 EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES**

---

<sup>19</sup> Chávez Castillo, Raúl. Op cit., Página 2.

El ideal de un sistema democrático-constitucional es mantener incólume el Ordenamiento supremo, el derecho fundamental, mediante el aseguramiento del principio de supremacía con que está investido respecto de la legislación secundaria. En efecto, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cuerpo normativo en que, el pueblo, en ejercicio de la potestad soberana de que es titular real, ha cristalizado sus designios. Se dice, pues, que es la Constitución la Ley fundamental del Estado, porque significa e integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura estatal y de la cual derivan todos los poderes y normas.

*"El control jurisdiccional sobre las leyes inconstitucionales ha recibido distintas denominaciones siendo las principales las de "garantía jurisdiccional de la constitución" y de "justicia constitucional". Fue Hans Kelsen quien desde 1928 las utilizó en una importante obra cuyo título las expresa. Para este eminente jurista "son las leyes atacadas de inconstitucionalidad las que forman el principal objeto de la jurisdicción constitucional, agregando que "por leyes es necesario entender los actos así denominados de los órganos legislativos, esto es, en las democracias modernas, de los parlamentos centrales o tratándose de un estado federal (locales). Considera Kelsen que el resultado del control de la constitucionalidad sobre las leyes desemboca en la anulación de las mismas, que es la fuerza que tiene la sentencia judicial que formula la declaración respectiva."*<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Burgoa Ignacio. Op cit. Página 213.

## 2.5 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

*"El destacado constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez hace referencia al vocablo "control" y sobre el particular afirma: empleamos la palabra "control" que no es castiza ni figura todavía en el diccionario de la Academia, porque es una palabra a veces insustituible. Connota a su vez defensa, vigilancia, y en cierto modo jurisdicción."*<sup>21</sup>

Sobre la misma expresión opina el connotado procesalista Humberto Briseño Sierra: *"El termino "control" se considera galicismo y anglicismo a la vez es un vocablo que ha arraigado en el idioma hispánico, su sentido es sancionar con autoridad suficiente la materialidad de los objetos, actos o negocios."*<sup>22</sup>

Se estima idóneo el empleo de la expresión "control" puesto que, a un órgano del propio Estado se le encomienda la misión de supervisar los actos de la autoridad estatal, con suficiente mando para ello, a efecto de determinar si tales actos están apegados a los cánones constitucionales.

El control de la constitucionalidad tiene una triple función, a saber:

- a. Proteger los derechos humanos y sus garantías que para su protección reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte;
- b. Mantener dentro de su ámbito de competencia a las jurisdicciones federales y locales;
- c. Interpretar y aplicar las leyes.

---

<sup>21</sup> Tena Ramírez Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2007. Página. 392.

<sup>22</sup> Briseño Sierra Humberto, *Teoría y técnica del amparo*, México, Porrúa, 2004. Página 161.

Conforme a ese criterio, es importante que, en el control de la constitucionalidad se protejan los derechos humanos del hombre y sus garantías que para su protección reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte frente a los embates del poder público y al mismo tiempo se mantenga a las autoridades federales y locales dentro de sus límites constitucionales de competencia respectiva.

Conforme al punto de vista de Don Felipe Tena Ramírez en un sistema de derecho, es imprescindible la consignación de un sistema de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal.

La violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Lo que quiere decir que aparte de la manera normal de preservar la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que existir en todo régimen constitucional un medio de protección contra las transgresiones, provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarle.

Por tanto, no basta la consignación de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal. Es necesario que las normas constitucionales limitantes de los excesos de poder estén garantizadas por un medio de control que vuelva a los cauces constitucionales cualquier acto de autoridad violador de los cánones consagrados en la Ley fundamental.

En ocasiones, las normas de control constitucional se establecen en el documento constitucional para equilibrar los diversos órganos de poder creados, dotándolos de facultades de tipo específico que tienden a obtener el acatamiento a la Constitución. Así por ejemplo, el Senado de la República, en

el artículo 133 constitucional, ha de aprobar los tratados celebrados por el Presidente de la Republica y al hacerlo, cuidara de que ellos estén de acuerdo con la constitución. También tenemos el caso previsto por el artículo 92, de la Constitución en cuya virtud se requiere para la validez de los actos presidenciales el refrendo secretarial.

Pero, para los efectos de la caracterización del amparo, es importante citar que la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a los gobernados de hacer valer un medio para que se controle la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal, cuando tales actos afectan su esfera jurídica, se ubican dentro de lo que se denomina control constitucional por una autoridad judicial en los términos que la propia Ley fundamental dispone a través del juicio de amparo que constituye el único medio por el cual los gobernados pueden impugnar los actos que violen los derechos humanos y sus garantías que para su protección reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto, en el genero "control de constitucionalidad" existen diversas especies de control de los actos de las diversas autoridades estatales pero, entre dichas especies existe una, en cuya virtud se concede a los gobernados el privilegio de combatir los actos de autoridad estatal contrario a las normas constitucionales y que les afectan, que es precisamente el juicio de amparo, consignado por los artículos 103 y 107, constitucionales, el instrumento jurídico y constitucional que permite a los gobernados intervenir directamente en el control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal, para defenderse de ellos y con la finalidad de que se preserve el

documento supremo.

Sobre el particular, el distinguido amparista mexicano, Ignacio Burgoa Orihuela, afirmó: *"Nuestro juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones; por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional... extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16..."*.<sup>23</sup>

En sí, existen diferentes medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal, como son: la acción de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio de inconformidad en materia electoral y el juicio de amparo. No obstante, el único que puede hacer valer el gobernado por violación a sus derechos humanos y sus garantías que para su protección reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte es el juicio de amparo, que constituye aquel medio que se concede a los gobernados para defender su esfera jurídica de los embates del poder público. En el sistema jurídico mexicano, el amparo se concede como un medio del gobernado para defenderse de la autoridad estatal, dentro de los límites previstos por el artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que no solamente existe una protección integral de toda la constitución, sino además de los derechos humanos

---

<sup>23</sup> Burgoa Ignacio. Op cit. Página 246.

previstos en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. Sin embargo, el legislador olvidó mencionar a las personas morales quienes también gozan de la protección del juicio de amparo pero a través de la garantía de legalidad que plasman los artículos 14 y 16 constitucionales.

## 2.6 CONTROL DE LEGALIDAD

*"Reside en la tutela de la constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la carta fundamental, para conocer de las violaciones que los poderes Ejecutivo y Judicial cometan por medio de un acto a una ley ordinaria que se traduzca en una violación a aquella, o sea, es una violación indirecta y en su caso, también se declarara su inconstitucionalidad."*<sup>24</sup>

Los estudiosos del amparo en la doctrina mexicana, convienen en que el amparo se ha transformado en una institución de la legalidad de los actos de autoridad.

Así indica el jurista Luis Muñoz al expresar: *"Además de la función tutelar de la constitución, el amparo realiza la tutela de la legalidad, pues el artículo 14 constitucional, tal como esta redactado, consagra la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles"*.<sup>23</sup>

Por su parte Antonio Carrillo Flores, sobre la extensión del amparo para comprender el control de la legalidad expone: *"Fuera de toda controversia filosófica que no tiene lugar en un estudio técnico jurídico, hay que admitir que la extensión actual de los artículos 14 y 16 constitucionales, el*

---

<sup>24</sup> Chávez Castillo, Raúl. Op cit. Página 4.

<sup>23</sup> Muñoz Luis. *Comentarios a la Ley de Amparo.*, México, Lex, 1980, Página 117-118.

*denominador con que se halla en el amparo es la definición de la legalidad. El particular encuentra en él un procedimiento para defender el derecho que tiene a la legalidad de los actos de la administración y a la legalidad de las sentencias judiciales. Tiene también, es indudable, el derecho de provocar el examen de la constitucionalidad de la norma aplicable, pero esta defensa es más bien excepcional y sólo se hace valer en los amparos que se enderezan contra leyes".<sup>25</sup>*

El amparo debe de continuar siendo un medio de control de la legalidad, al lado de su carácter de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pues, de esa manera, el poder público está enmarcado, en cuanto a su actuación, por normas y su gobierno se convierte en un gobierno de leyes y no en un gobierno de hombres.

Cabe comentar que, el control de la legalidad deriva también, ampliamente del artículo 16, constitucional. Además, en las demandas de amparo se citan como preceptos constitucionales violados a los artículos 14 y 16 constitucionales. En el terreno de la práctica cotidiana, la gran mayoría de las demandas de amparo, plantean problemas de control de legalidad.

---

<sup>25</sup> Carrillo Flores, Antonio citado por Arellano García, Carlos. Op. cit. Página 291.



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO**

#### **3.1 CONCEPTO**

A la competencia en general se le considera la aptitud o condición cuya existencia previa es necesaria para que la actuación de una autoridad resulte legalmente válida y eficaz, lo que se refleja en las facultades que la ley le confiere para que realice determinadas funciones, siempre con ciertos límites.

La competencia se integra con el conjunto de atribuciones específicas que legalmente se conceden a las autoridades encargadas de realizar la función jurisdiccional.

A su vez, con base en estos conceptos y aludiendo a nuestro procedimiento constitucional, la competencia en esta materia se constituye con la suma de facultades que se otorgan a los Tribunales de la Federación, por parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio de amparo en las hipótesis de procedencia a que se contrae el artículo 103, de la Carta fundamental.

#### **3.2 COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

*"Amparo uni-instancial o directo (una instancia). Se presenta ante la responsable que lo emitió y conoce de la sustanciación el Tribunal Colegiado o el Máximo tribunal Federal, en los supuestos a que se refiere el artículo 158 de la Ley de la materia y solo procede la revisión en los supuestos señalados en la fracción 5 del artículo 83 de la*

*ley en comento.”.*<sup>26</sup>

En el amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen una amplísima competencia, por tanto, toda sentencia definitiva penal, civil, administrativa o laboral, es susceptible de impugnarse ante ellos con independencia de toda modalidad específica del juicio respectivo en que se hubiese dictado.

Este tipo de procedimiento en la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de él en la segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos que expresamente permite la Ley de Amparo, por lo que no necesariamente toda sentencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito admite recurso de revisión, sino solamente cuando en la demanda de amparo se haya impugnado la constitucionalidad de una norma general o planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“La competencia es la porción el poder jurisdiccional que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios. De la anterior definición se infiere que la jurisdicción es el género y la competencia, la especie. No puede haber competencia sin jurisdicción pero esta si puede existir sin aquella.”*<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Barrera Garza, Oscar. **Compendio de Amparo**. México, Mc Graw. Página 25.

<sup>27</sup> Pallares Eduardo. **Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo**, México, Porrúa, 2004. Página 70.

De esto deriva que la competencia tenga como finalidad distribuir la carga de trabajo entre las autoridades que integran el Poder Judicial de la Federación, bien sea con relación a su función judicial cuando actúa como tribunal originario en el ámbito federal al resolver las controversias a que se refieren los artículos 104, 105 y 106 de la Carta Magna que es respecto a su función jurisdiccional propiamente dicha, o bien, su función de control constitucional al conocer de la materia de amparo en razón de lo previsto por los numerales 103 y 107 de la Ley suprema.

Por consiguiente, la competencia en el juicio de amparo, es la atribución que posee el órgano jurisdiccional federal para conocer y resolver cualquier controversia que se le suscite respecto de las hipótesis señaladas por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **A) .-EN RAZÓN DE TERRITORIO**

Se basa en el ámbito espacial de validez, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y los efectos jurídicos, de ahí que la división de la República Mexicana según lo previsto por el Consejo de la Judicatura Federal su distribución se conforma en circuitos judiciales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los asuntos de su competencia de acuerdo al lugar donde ejerza su jurisdicción, de conformidad con el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número 17/2012, y acuerdos del propio Pleno que lo modifican y lo actualizan.

El Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del juicio de amparo directo será aquel que ejerza jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad responsable, o sea, la que haya dictado la resolución reclamada en ese tipo de amparo.

De acuerdo con el numeral 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando se establezcan en un circuito varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban de conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que se encarga de recibir las demandas de amparo, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de conformidad con los Acuerdos 13/2007 y 48/2008 del Consejo de la Judicatura Federal.

#### **B) .- EN RAZÓN DE MATERIA**

La distribución del trabajo se realiza de acuerdo a los conocimientos especializados, teniendo como base las normas sustantivas que tutelan, ya sea en materias: penal, civil, administrativa y del trabajo. Esta especialización en amparo directo, se observa fundamentalmente en los circuitos judiciales en el ámbito federal, que son el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno y vigésimo primero, no así en el resto de los circuitos, los cuales tienen jurisdicción mixta.

Todo lo anterior, se basa en el artículo 107, constitucional fracciones V y VI, que literalmente refieren:

*V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:*

*a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

*b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

*c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

*d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

*La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;...”.*

### **3.3 COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Las reformas que entraron en vigor a partir de enero de 1988 transformaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un auténtico Tribunal Constitucional en la estructura jurídica de nuestro juicio de amparo, al encomendarle solo el conocimiento de asuntos relacionados con materias estrictamente constitucionales, lo que segregó y desplazó hacia los Tribunales Colegiados de Circuito los juicios de amparo directo.

El artículo 10, fracciones II, III, IV, VII y VIII, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala claramente la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno tiene en materia de amparo, que señalan a la letra:

*“La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

[...]

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;...

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;..."

Por otra parte, el artículo 21, fracciones II, III, IV, VII y VIII, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas posee en materia de amparo, que expresamente disponen:

*Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:*

*I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas*

controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;...

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

### **3.4 COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

"Amparo bi-instancial o indirecto (dos instancias). Se promueve ante el juez de distrito en contra de leyes o actos a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo, y sus resolución puede ser impugnada vía recurso de revisión ante

el Tribunal Colegiado de Circuito a ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.<sup>28</sup>

Al respecto, cabe hacer notar que también los Tribunales Unitarios de Circuito conocen del amparo indirecto, en los términos que señala el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

*“Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:  
I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;...”*

#### **A) EN RAZÓN DE TERRITORIO**

Es designada a cada juez o Tribunal una circunscripción territorial en el Acuerdo 17/2012, del Consejo de la Judicatura Federal. Tal competencia se complementa con lo señalado, respecto de los juzgados de Distrito, se determina en el artículo 36, de la Ley de Amparo que establece:

*Artículo 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.*

*Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.*

*Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.”*

---

<sup>28</sup> Barrera; Oscar. Op. Cit., Página 25.

*"En el precepto transcrito se advierten tres hipótesis para determinar la competencia:*

- a) Que el acto reclamado tenga ejecución*
- b) Que el acto reclamado tenga ejecución en un lugar y siga ejecutándose en otro*
- c) Que el acto reclamado no tenga ejecución*

*En el primer supuesto se determina la competencia del Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo que se presente ante él, cuando ejerza jurisdicción en el lugar donde se ejecute, deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se haya ejecutado el acto reclamado.*

*Por cuanto a la segunda hipótesis cuando el acto reclamado tenga un comienzo de ejecución dentro de la jurisdicción de un Juez de Distrito, y se siga ejecutando dentro de la jurisdicción de otro Juez de Distrito, el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo será aquel ante quien primero se haya presentado la demanda de amparo, lo que se significa que queda a elección del quejoso acudir a uno u otro juez y ambos resultan competentes para conocer de la demanda antes de la presentación de esta.*

*Respecto al último caso, la competencia del Juez de Distrito se determina en función de que ejerza jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad responsable, si el acto reclamado no requiere ejecución".<sup>29</sup>*

Lo anterior, alcanza su integridad en la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, que se encuentra contenida en el numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, antes transcrito, que como se

---

<sup>29</sup> Chávez Castillo Raúl. Op. cit. Página 58.

observa, tiene una connotación distinta a la de los jueces de Distrito. Aun cuando en lo relativo a la jurisdicción concurrente debe aplicarse en igual forma que la competencia de los jueces de Distrito, de lo cual, me ocuparé mas adelante.

#### **B) EN RAZÓN DE MATERIA**

La competencia de los Juzgados de Distrito en razón de materia únicamente se presenta, por ahora, en el primer, tercer y cuarto circuito de amparo, esto es, en el Distrito Federal y en los Estados de Jalisco y Nuevo León, que son los lugares en donde se encuentran juzgados especializados en razón de materia; en el resto de la República los Juzgados de Distrito son mixtos porque conocen de todas las materias.

La competencia por razón de materia en amparo indirecto, también se encuentra prevista en el acuerdo numero 17/2012 del Consejo de la Judicatura Federal.

Para establecer la competencia de los Juzgados de Distrito por razón de materia deberá analizarse el acto reclamado y establecer cuál es su naturaleza y atendiendo a ella se interpondrá el amparo, consultándose los numerales 51, 52 fracciones II a V 54, 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que expresamente señalan:

*Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:*

*I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del*

daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I...

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

Artículo 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

*IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."*

Como se observa, para establecer la competencia de los juzgados de Distrito, habrá que consultar el contenido de tales numerales antes reproducidos, pues serán los que orienten al promovente del amparo para interponer un juicio de esa naturaleza ante el Juez de Distrito.

Finalmente y según lo establecido en el artículo 43, de la Ley de Amparo cuando se trata de mandamientos que realiza una autoridad en auxilio de la justicia federal o al diligenciar requisitorias, y exhortos y despachos la competencia para conocer del amparo que se interponga contra esa autoridad auxiliar o exhortada se lleva a cabo conforme a la regla del artículo 42 ya que resulta obvio y lógico que no debe de conocer el Juez de Distrito en cuyo auxilio intervino dicha autoridad, porque esta actuó con las instrucciones precisas del juzgador.

#### **CONFLICTOS DE COMPETENCIAS.**

Conforme a las disposiciones de la ley de la materia, los asuntos de competencia se tramitan y resuelven generalmente de manera oficiosa, ya sea por manifestación del órgano incompetente al que sí lo es o viceversa.

Excepcionalmente, las partes también pueden ser oídas acerca de estas materias, ya que conforme al artículo 56, de la Ley de Amparo, cuando un juez de Distrito conoce de un juicio de amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito y no ha declarado su incompetencia, cualquiera de las partes podrá acudir ante el presidente de dicho tribunal, exhibir copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a efecto de que, previo informe del juez, ordene o no la remisión de los autos.

Los conflictos de competencia pueden suscitarse entre los distintos órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, a saber: a) En el seno de la Corte; b) Entre Tribunales Colegiados de Circuito; c) Entre Tribunales Unitarios de Circuito; d) Entre Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito; e) Entre Juzgados de Distrito.

En cuanto al primer conflicto competencial, el artículo 48, de la Ley de Amparo dispone que cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte tenga conocimiento de que otra Sala de la misma está conociendo del amparo, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Si la Sala requerida estima que no es competente, remitirá los autos a la Sala requirente, pero si la Sala requerida no estuviera conforme con el requerimiento, hará saber su resolución a la Sala requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que proceda.

En dicho numeral se prevé que cuando se turne a una Sala un asunto en materia de amparo del cual considere que no es competente para conocer, lo declarará así y remitirá los autos a la Sala que a su juicio sea la competente. Si ésta considera que tiene facultades para conocer de un asunto, se abocará al conocimiento del mismo; en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala que se haya declarado incompetente y remitirá los autos a la Suprema Corte para que el Tribunal Pleno resuelva lo que estime procedente.

En cuanto al conflicto de competencia entre Tribunales Colegiados de Circuito, el numeral 48 bis de la ley de la materia establece los mismos principios o reglas que norman

los conflictos entre las Salas de la Suprema Corte, con la variante de que si los Tribunales Colegiados no aceptan o declinan su competencia respecto de quién debe conocer del asunto, se turnará el asunto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que a su vez lo remita a la Sala que corresponda, para que resuelva lo que proceda en el plazo de ocho días.

Los problemas de competencia que pueden suscitarse entre los juzgados de Distrito, así como la forma de tramitar y resolver los mismos, se prevén en los artículos 50, 51, 52 y 54 de la Ley de Amparo, que disponen que cuando ante uno de ellos se promueva un juicio que otro deba conocer, se declarará incompetente y comunicará tal circunstancia al juez que, en su concepto, debe conocer de dicho juicio. Una vez que el juez requerido recibe el oficio respectivo, decidirá de plano si acepta o no el conocimiento del asunto. En caso afirmativo, informará su resolución al requirente para que le remita los autos, pero si no fuese así, el juez requirente deberá decidir si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se abocará al conocimiento del asunto, y en caso contrario, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que éste resuelva lo que estime pertinente; esto último siempre que el conflicto competencial se plantee entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado, pues de no ser así, la remisión de autos se hará a la Suprema Corte de Justicia, para que la Sala correspondiente resuelva en definitiva qué juez debe conocerlos. Dicha Sala incluso puede declarar competente a otro juez de Distrito distinto de los contendientes.

Según el segundo párrafo del numeral 54, de la Ley de Amparo, cuando se reclaman los actos mencionados en el artículo 17,

de la Ley de Amparo, o sea, de los actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22, de la Constitución federal, y el juez de Distrito ante quien se presenta la demanda resulta incompetente para conocer de la misma, tiene la obligación, antes de remitir los autos al Juez de Distrito que considera competente, de proveer sobre la suspensión provisional o de oficio de los actos reclamados.

En cambio, cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos señalados en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, es decir, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dicho juez debe declararse incompetente de plano y ordenar que se remita dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, que, sin trámite alguno, confirmará o revocará la resolución del citado juez. Si acepta la competencia, se abocará al conocimiento del asunto, y en caso contrario, mandará devolver los autos al juzgado de origen, sin perjuicio de las materias de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.

En el caso de los Tribunales Unitarios de Circuito, sea que el conflicto de competencia se suscite entre ellos o entre un Tribunal Unitario de Circuito y un Juez de Distrito, la Ley de Amparo es omisa en la forma que deberá sustanciarse la incompetencia, pero será en la misma forma que dispone la propia legislación de amparo para los asuntos que se tramitan ante jueces de Distrito.

### **3.5 COMPETENCIA AUXILIAR**

Tiene su fundamento constitucional en el párrafo segundo de la fracción XII, del artículo 107, de la ley fundamental, aplica solamente en amparo indirecto y existen dos formas para que pueda promoverse el amparo por esa vía que son:

*"La primera:*

- a) Que no resida el juez de distrito o del tribunal unitario de circuito en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado,*
- b) Que el acto que reclame en el amparo se ejecute o trate de ejecutarse*

*La segunda:*

- a) Que no resida juez de distrito o Tribunal Unitario de Circuito en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado*
- b) Que el acto que reclame en el amparo se ejecute o trate de ejecutarse*
- c) Que los actos reclamados emanen de un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría o se reclamen actos de diversas autoridades y no resida en el lugar un juez de primera instancia o no pudiere ser habido y,*
- d) Que se reclamen actos que importen peligros de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.*

*La competencia que otorga la Ley de Amparo al Juez de Primera instancia, se limita a admitir la demanda y suspender el acto reclamado cuando se trate de alguno de los que indica el numeral 39 de la misma ley, por un termino de sesenta y dos*

horas, más un día por cada cuarenta kilómetros, atenta la distancia que exista a la residencia del Juez de Distrito más cercano a su residencia; ordenara a la autoridades responsables rindan sus informes previos y con justificación a la autoridad de amparo que corresponda, según el caso. Deberá formar por cuenta separada un expediente con un extracto de la demanda de amparo y en el caso de que haya concedido la suspensión del acto reclamado, deberá insertar dicha resolución en ese expediente así como las copias de los oficios en que solicite los informes antes señalados, y también las constancias de notificación a la autoridades responsables de que recibieron tales oficios, hecho lo mismo remitirá de inmediato la demanda de amparo y sus anexos al Juez de Distrito.

En la segunda forma, la demanda de amparo se presentara ante cualquier autoridad judicial del lugar que ejerza jurisdicción en el lugar donde se pretenda ejecutar el acto reclamado, teniendo que cumplírseles requisitos que se indican en el párrafo precedente. La autoridad judicial-una Sala o un juez menor- ante quien se promueva la demanda actuara de forma análoga al Juez de primera instancia como se señalo en el párrafo anterior.”<sup>30</sup>

“Esta competencia auxiliar se hace extensiva, según el artículo 40 de la ley de la materia, en favor de cualquier autoridad judicial cuando el amparo se promueva ante un juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando existan reclamaciones contra diversas autoridades y no resida en el lugar un Juez de Primera Instancia o no pudiere encontrársele, y siempre que se trate

---

<sup>30</sup> Ídem. Página 59.

*de uno de los actos que señala el mencionado último párrafo del artículo 38 de la Ley de Amparo.”<sup>31</sup>*

La Ley de Amparo establece ese tipo de competencia en vista de la urgencia de determinados casos, a los que amerite la pronta intervención de la justicia federal para prevenir serios perjuicios y daños que pudieren sobrevenir al interesado, como son: actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo mencionan la competencia con que están investidas las autoridades judiciales a las cuales se denominan anexas o auxiliares porque la función de aquellas propiamente se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo con los jueces de distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia.

La competencia que tienen los jueces de primera instancia por lo que amerita al juicio de amparo y que está condicionada por la ausencia del juez de distrito en un lugar determinado, sino que también está delimitada por la especial naturaleza intrínseca de los actos reclamados como lo señala el artículo 39 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>31</sup> Espinoza Barragán, Manuel. Op. cit. Página 77.

### 3.5 JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE

La jurisdicción concurrente es la que permite intervenir en el mismo género de asuntos a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación únicamente en aquellos casos que señala la fracción XII, del artículo 107, constitucional y su reglamentario el 37, de la Ley de Amparo (por tener competencia territorial). En la jurisdicción concurrente, el actor decide ante qué autoridad presenta su demanda de amparo indirecto, ya que es solamente en este tipo de amparo en que puede presentarse.

Conforme a lo preceptuado en los dispositivos legales citados puede conocer del amparo indirecto, un Juez de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito o el superior jerárquico de un tribunal que cometió la violación, según el quejoso elija, pues cualquiera de esos órganos jurisdiccionales tienen competencia para conocer de un juicio de amparo en que la demanda se reclamen violaciones cometidas en perjuicio del quejoso a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tratándose de jurisdicción concurrente, la autoridad que conozca del amparo va a tramitar toda la sustanciación del amparo indirecto hasta que dicte la sentencia.

*"Esta figura jurídica es una modalidad que se contempla tanto en la constitución como en la Ley de Amparo, y consiste en que dos órganos jurisdiccionales diferentes tiene competencia para conocer de los mismos asuntos, y queda a elección del agraviado interponer el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito, que regularmente debe de conocer de dicho juicio, o bien ante el superior de la autoridad que haya*

*emitido el acto violatorio de garantías*

*Conforme a lo preceptuado en la fracción XII del artículo 107 Constitucional y su correlativo de Ley de Amparo, la jurisdicción concurrente solo opera cuando se trata de la violación de las garantías contempladas en los art. 16 en materia penal, 19 y 20 frac. I, VIII y X, de la Carta Magna, es decir, cuando el amparo indirecto se interpone contra una orden de aprehensión, un mandamiento de cateo, o bien contra la omisión de resolver la situación jurídica de un inculpado en el termino de 72 horas, contra un auto de formal procesamiento contra una resolución o un acuerdo en donde se niegue al acusado la libertad bajo caución, o se le fije una fianza excesiva para disfrutar el citado beneficio, contra la no conclusión del proceso penal en el plazo de cuatro meses o un año, según la penalidad del delito por el que se instituye el mismo, o contra prolongación de prisión o detención por las causas que se indican en la frac. X del artículo 20 constitucional.”<sup>32</sup>*

---

<sup>32</sup> Mirón Reyes, Jorge Antonio. *El juicio de amparo en materia penal*. México, Porrúa, 2004. Página 124.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **AMPARO INDIRECTO**

El Amparo Indirecto es conocido también como amparo biinstancial, por que admite la substanciación de una segunda instancia procesal en la que se impugna la sentencia emitida por el juzgador que conoció del juicio en primer orden (recurso de revisión). Este amparo es el genuino juicio de amparo, existiendo regulada una gran gama de hipótesis de procedencia y su trámite es más acorde con la idea de proceso, que la del juicio de amparo directo.

#### **4.1 PROCEDENCIA**

En el dispositivo 114, de la ley de Amparo se encuentra prevista la procedencia específica de amparo, reglamentando la fracción VII, del artículo 107, Constitucional y que a continuación se procede a su estudio.

*"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:  
I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;..."*

Al respecto, el maestro Burgoa<sup>33</sup> dice que la fracción transcrita comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de amparo para impugnar tanto las leyes auto-aplicativas como las heteroaplicativas, dentro de cuyo concepto in genere o lato sensu se incluyen los ordenamientos

---

<sup>33</sup> Burgoa Ignacio. Op cit. Página 680.

que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse "leyes" por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales. La comprensión de ambas especies de leyes la establecieron las reformas de 1987, pues con anterioridad a ellas, la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo sólo se refería, incompletamente, a las leyes autoaplicativas sin haber incluido las heteroaplicativas. La prescripción constitucional de la cual deriva la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, está implicada en la fracción VII del artículo 107 de la Ley Suprema, al consignarla competencia de los Jueces de Distrito en el conocimiento del juicio de amparo.

El amparo indirecto conforme a esa fracción, procede contra normas generales como son: leyes federales, locales, tratados internacionales, constituciones de los Estados o Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Reglamentos federales expedidos por el Presidente de la Republica, reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso. (Debiéndose comprender dentro de tal dispositivo las leyes del Distrito Federal y los reglamentos expedidos por el jefe del gobierno del Distrito federal -artículos 10 y 21, ambos en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

*"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

*[...]*

*II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*En esos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."*

*"Los actos de autoridades administrativas que se pueden reclamar en términos de la fracción en análisis pueden ser de dos ordenes: a) Aislados y, b) derivados de un procedimiento seguido en forma de juicio:*

*Actos aislados: son aquellos que afectan de manera directa e inmediata al gobernado.*

*Los actos surgidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en ese procedimiento, pudiéndose impugnar en la demanda de garantías que se interponga al efecto todas las violaciones cometidas en el curso del procedimiento o en la resolución misma".<sup>34</sup>*

Al respecto el maestro Burgoa<sup>35</sup> dice que el criterio que sirve de base a esta disposición para imputar la competencia a los Jueces de Distrito, consiste en la naturaleza formal de las autoridades, contra cuyos actos se enderece el amparo, o sea, en los casos de que éstas sean de diversas de las judiciales o de los tribunales del trabajo.

De ello, se concluye que si los actos provienen de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente considerada, y con independencia de la índole de tales actos, el juicio de amparo debe de promoverse ante un Juez de Distrito, comprendiéndose en este supuesto de

---

<sup>34</sup> CHÁVEZ Castillo Raúl, Derecho Procesal de Amparo. México, Porrúa, 2010. Página 7.

<sup>35</sup> Burgoa Ignacio. Op cit. Página 685.

procedencia del amparo indirecto, la hipótesis en que se reclame una Ley heteroaplicativa. Ya que no hay un solo caso en que se el amparo contra actos de autoridades administrativas no proceda ante Juez de Distrito.

Así pues, cabe hacer dos observaciones a la presente fracción, ya que si bien habla de que el Juicio de Amparo Indirecto procede contra actos que no provengan de resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya que tal contexto, se traduciría en violaciones procedimentales, en cuyo caso son subsanables en amparo directo, a no ser que se hubiere quedado sin defensa el accionante del amparo, como podría ser en dado caso una notificación mal realizada o no realizada, que podría afectar la esfera de los derechos fundamentales de una de las partes dentro de un procedimiento, o más aún, de una persona completamente ajena, lo que por consiguiente se traducen en actos de imposible o de difícil reparación para el quejoso. Pero en tratándose de actos de autoridades administrativas y que sean actos procedimentales, se surte la misma regla que en amparo directo, puesto que el amparo indirecto solamente procede en contra de la última resolución dictada en el procedimiento seguido en forma de juicio, salvo que cause un perjuicio de imposible reparación en cuyo caso procederá sin necesidad de esperar la última resolución. Lo cual, es aplicable para los terceros extraños a ese procedimiento que no tienen obligación de agotar recurso ninguno, como lo dispone la propia fracción que se examina.

En tanto que, el Doctor Carlos Arellano García, formula las reflexiones siguientes:

"a) *Entendemos por tribunales judiciales los que pertenecen*

*al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas;*

*b) Los tribunales judiciales resuelven las materias civil, mercantil, penal;*

*c) Existen tribunales no judiciales, que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son administrativos o del trabajo;*

*d) Los tribunales administrativos pueden resolver asuntos fiscales o administrativos;*

*e) Los tribunales de trabajo resuelven los conflictos suscitados entre trabajadores y patronos, así como los conflictos intergremiales;*

*f) Los tribunales administrativos pueden ser federales o locales. Los tribunales de trabajo solo pueden ser federales por ser federal la materia federal pero, sin embargo, existen Juntas Federales y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;*

*g) Si el acto proviene de autoridades diferentes a las mencionadas en los incisos que anteceden, es procedente el amparo indirecto;*

*h) Entendemos por tribunal un órgano del Estado cuya función es ejercer la jurisdicción desde el punto de vista material, es decir aplica la norma jurídica a unas situaciones concretas que se hallan en antagonismo, en controversia. Por tanto, si la autoridad responsable no es un tribunal, por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es procedente el amparo indirecto;*

*i) Si la autoridad responsable no es un tribunal y por tanto, contra los actos de ella procede el amparo indirecto, han de observarse los lineamientos previstos en el segundo párrafo*

de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.”<sup>36</sup>

*“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

*[...]*

*III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

*Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.*

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.”*

De lo anterior, cabe señalar que, el amparo contenido en esa fracción refiere la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

La expresión actos fuera de juicio quiere decir, que pueden ser actos que anteceden o preceden al juicio, o que se pueden pronunciar sin la necesidad que haya juicio, como puede ser una orden de cateo, de arraigo o intervención telefónica.

Por lo que se refiere a la procedencia de juicio de amparo indirecto contra actos de esos tribunales judiciales dictados después de concluido el juicio, son aquellos que se producen cuando ya se dictó la sentencia o laudo en el juicio de donde derivan los actos reclamados, pudiendo haberse declarado ejecutoriada o no.

En tanto que, cuando se reclamen actos en ejecución de sentencia, el amparo indirecto procederá sólo contra la última resolución dictada en el incidente de ejecución de sentencia en el que podrán reclamarse las violaciones

---

<sup>36</sup> Arellano García, Carlos. Op. cit. Página 657.

cometidas en el curso del mismo como en la propia resolución, o sea, tanto violaciones de procedimiento como violaciones de fondo.

El significado de última resolución lo aporta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se entiende como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle ese cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente. Estableciéndose de esa forma la procedencia del amparo indirecto con la finalidad que no se entorpezca la ejecución de un fallo que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada. No obstante lo anterior, existen un caso de excepción que es el contenido en la Tesis de Jurisprudencia con Registro No. 163152. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página: 6. Tesis: P./J. 108/2010. Rubro y texto:

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.** La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

En cuanto al procedimiento de extinción de dominio, previene la procedencia del juicio de amparo indirecto, únicamente contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva, que de conformidad con la Ley Extinción de Dominio, es aquella en la cual una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esa Ley y en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Mientras que, en el supuesto que la sentencia definitiva, procederá el amparo directo, como se advierte del contenido del artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo.

Igualmente, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra remates, según determinen las normas legales, en que el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva que apruebe o desaprobe el remate, o sea, aquella en que interpuesto el recurso que corresponda, admitido y que en la resolución que se dicte fallando el medio de impugnación promovido, confirme o revoque la aprobación o desaprobación del remate. Siendo aplicable en aquellos casos en que se alegue falta de citación al procedimiento de ejecución del remate, como lo señala la Tesis de Jurisprudencia con Registro No. 167854. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009.  
 Página: 361. Tesis: 1a./J. 108/2008. Rubro y texto:

**"REMATES. LA FALTA DE CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, DESPUÉS DE QUE ÉSTE HA INICIADO, ES UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS APRUEBE O DESAPRUEBE.** Del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se advierte que el sistema de procedencia del juicio de garantías contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, distingue entre: 1) los actos de ejecución de sentencia; y, 2) los que gozan de autonomía en relación con dicha ejecución. Respecto de los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce expresa o tácitamente el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para cumplirla, la cual, en caso de los remates, por disposición expresa del citado precepto es la que los aprueba o desaprueba). La razón que originó esta regla de procedencia, es evitar que se utilice el juicio de garantías para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva. Así, el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra actos dictados en ejecución de sentencia, a la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las demás violaciones cometidas durante éste y que hayan dejado sin defensa al quejoso. En congruencia con lo anterior, se concluye que tratándose de remates, la falta de citación al procedimiento de ejecución, después de que éste ha iniciado, es una violación intraprocésal que por sí misma no causa agravio a un derecho fundamental que no pueda restituirse y, por tanto, no debe reclamarse de manera inmediata en la vía indirecta del amparo, sino que es impugnabile a través del amparo indirecto que se promueva contra la resolución final que los apruebe o desapruebe, por ser la que pone fin a dicho procedimiento."

No aplica el hecho de que se reclame en amparo la última resolución que apruebe o desapruebe el remate cuando se reclame la negativa de la autoridad a señalar fecha para la audiencia de remate, como lo dispone la Tesis de Jurisprudencia con Registro No. 169221. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Página: 364. Tesis: 1a./J. 47/2008. Rubro y texto:

**"REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.** Si bien es cierto

que el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo establece que sólo pueden impugnarse en amparo indirecto las últimas resoluciones que se dicten en los procedimientos de ejecución de sentencia y que tratándose de remates, sólo la que los apruebe o desaprobe puede impugnarse, también es verdad que las normas no sólo deben interpretarse literalmente, especialmente cuando se advierte que bajo una interpretación meramente literal el efecto sería precisamente el que la norma pretende evitar. En el caso del artículo mencionado, la ratio legis consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Precisamente tomando en cuenta ese fin, el no permitir que sea impugnabile la negativa de continuar con los procedimientos de remate, específicamente, el no señalar fecha para la audiencia correspondiente, lo que puede provocarse es el efecto contrario, porque se deja fuera del control constitucional cualquier auto que podría ilegalmente no seguir con la ejecución de la sentencia. Así, debe concluirse que atendiendo al propio fin de la norma, cuando el Juez se niega a señalar fecha para la audiencia de remate, esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse en el amparo indirecto sin que sea necesario esperar a que se apruebe o desaprobe el remate, pues si no se permite el control constitucional sobre esas determinaciones, podría no llegarse nunca al final de la ejecución. Esta interpretación es la que más se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional en tanto que el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones, y si no se permite la procedencia del amparo, se permitiría que nunca se llegara a la ejecución."

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:  
[...]

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;..."

El ilustre maestro Luis Bazdresch<sup>37</sup> señalaba que solo basta agregar que la reclamación de dichos actos debe hacerse, desde luego, naturalmente, dentro de los quince días de ley, y tiene que satisfacer el requisito de definitividad, o sea, que el agraviado debe de agotar previamente el recurso ordinario mediante el cual puede obtener que el tribunal que conocer del juicio en que se producen, los revoque o modifique. Además, si el agraviado con un acto en el juicio que sea de imposible reparación, se abstiene de reclamarlo en

---

<sup>37</sup> Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. México, Trillas, 2000. Página 157.

un amparo inmediato ante el procedimiento, al plantear una demanda de amparo contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio en el que se produjo el acto aludido, ya no lo podrá hacer, pues de efectuarlo, al no haberlo reclamado en la oportunidad que específicamente establece la ley, debe entenderse que lo consintió, en términos de lo que prevé la XII del artículo 73, de la Ley de Amparo.

El maestro Burgoa<sup>38</sup> estima que, si se toma en un sentido estricto y literal el concepto de "*actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación*" de que habla la fracción IV del artículo 114, de la Ley de Amparo, la disposición relativa se aplicaría muy excepcionalmente en la práctica, por que casi todos los actos procesales dentro de juicio son reparables jurídica y materialmente, tanto por medio de defensas legales pertinentes, cuanto por que en la propia resolución definitiva pueden subsanarse si el afectado obtiene una resolución favorable y aun después, mediante la vía de amparo directo una vez agotado el recurso que en derecho proceda. En los casos insólitos en que un acto dentro de juicio tenga una ejecución que sea de imposible reparación, el amparo indirecto que contra él se enderece, necesariamente debe tener efectos preventivos para impedir dicha ejecución, pues de lo contrario, consumada ésta, la acción constitucional sería improcedente por la imposibilidad de que se realice su objeto, consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación (art. 73, frac IX, en relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo).

En ese sentido, la misma jurisprudencia va encuadrando los

---

<sup>38</sup> Burgoa Ignacio. Op cit. Página 689.

actos de imposible reparación dentro del juicio, sin tener que esperar para combatirlos hasta la sentencia definitiva, como es la falta de emplazamiento, la caducidad de la instancia por inactividad, contra actos que decretan el sobreseimiento de un juicio, contra el auto de segunda instancia que confirma o revoca el auto que decreta el embargo, el auto de formal prisión, la resolución que declara infundada la excepción de falta de personalidad, etcétera.

*"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

*[...]*

*V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;*

Por tercero extraño a juicio se entiende a la persona que sin tener injerencia en una relación jurídica llevada al conocimiento de un juez, resiente los efectos de las resoluciones emitidas en ese juicio, como sucede cuando se embargan bienes de una persona que no es el demandado o deudor. "Se ha equiparado con el tercero extraño a juicio, a la persona que debiendo ser emplazado a juicio, no es llamada al mismo, no pudiendo defenderse de los actos que emanan de ese proceso, para la procedencia del amparo es menester que el tercero extraño o ajeno a juicio no haya participado en el juicio natural ni haya tenido oportunidad de defensa, al no haber tenido conocimiento del inicio de ese juicio. Si la persona que debió comparecer a juicio, es falsamente emplazada, pero se apersona dentro del juicio de origen, entonces deberá agotar los recursos ordinarios y en su momento promoverá demanda de amparo directo contra las violaciones procesales, entre ellas el falso emplazamiento

(art. 159 fracción I ley de amparo) "<sup>39</sup>

Para dar pauta al amparo, no es necesario que el tercero extraño o ajeno a juicio haya agotado recurso o medio legal de defensa alguno, aun existiendo, siendo esta una hipótesis de excepción al principio de definitividad. Lo anterior siempre que no se trate de un juicio de tercería, pues en este ya no resulta tercero extraño, sino parte en el, ya que la sentencia que se dicte le afectara o le beneficiara, por lo que en caso que le sea desfavorable y se considere afectado, antes de interponer el amparo directo deberá agotar el recurso ordinario que la ley secundaria señale, y si la resolución de segunda instancia sigue siendo en su contra, podrá promover demanda de amparo directo. Aplica en la especie, la Tesis de Jurisprudencia Novena Época. Registro: 172933. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/282. Página: 1557. Rubro y texto:

**"RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS.** El artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiere a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de definitividad, y el segundo precepto

---

<sup>39</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, México, Alma, 2008. Página 51.

*establece que para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

*[...]*

*VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.*

Esa hipótesis da lugar a la interposición del amparo indirecto por el gobernado afectado por el acto de autoridad que contraviene el texto constitucional, al invadir el ámbito competencial de otra, con lo que se atenta en contra de la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 constitucional.

Ahora bien en caso de que la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio quieran inconformarse con un acto de un ente público que implique la invasión de su competencia, tendrá a su favor la acción de controversia constitucional (artículo 105, fracción I, constitucional), pero no la del juicio de amparo que se ha creado para defender las garantías del gobernado.<sup>40</sup>

*“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

*[...]*

*VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”*

---

<sup>40</sup> Ídem.

Prevé dos hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos del Ministerio Público, que son: a) En contra de la resolución que confirme el no ejercicio de la acción penal, que se suscita cuando el Ministerio Público de mesa de trámite propone el no ejercicio de la acción penal y el superior jerárquico a petición de parte o de oficio confirma y aprueba la propuesta del inferior; o bien, que sin agotar el recurso ordinario por encontrarse en un Acuerdo y no en la Ley de donde emana el acto reclamado, como lo ha estimado la Tesis de Jurisprudencia con Registro No. 165016. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Página: 402. Tesis: 1a./J. 95/2009. Rubro y texto:

**"INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.** Del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como de los diversos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se advierte que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podrá promover recurso de inconformidad. Por otro lado, conforme a la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que la interposición de un recurso sea condicionante de la procedencia del juicio de garantías es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva. En ese sentido y tomando en cuenta que la referida inconformidad: a) es un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante la mencionada procuraduría), no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, b) no está prevista en una ley en sentido formal y material, y c) no establece presupuestos de suspensión, resulta evidente que constituye un recurso optativo

*por lo que no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo.”.*

Y, b) En contra de la resolución que confirma el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, lo cual no parece correcto, por que el Ministerio Público no es autoridad, sino parte en el proceso penal pero la corte lo ha estimado pertinente.<sup>41</sup>

#### **4.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA**

El artículo 116 de la ley de Amparo dispone los requisitos de que debe contener la demanda, los cuales son:

En primer lugar, debe observarse la forma escrita, para la formulación de la demanda, por regla general, ya que la misma Ley de Amparo establece excepciones a esta formalidad, en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda ejercitar la acción constitucional en contra de actos que representen un peligro grave para el quejoso, la demanda puede formularse por comparecencia, es decir, verbalmente, ante el Juez de Distrito, levantándose acta tanto de la comparecencia como de lo manifestado por el quejoso o por quien promueva en su nombre, según lo prevén los artículos 17 y 117 de la ley en comento.

b) Cuando se trate de casos que por su naturaleza no admitan demora, es posible presentar la petición del amparo y de la suspensión del acto utilizando la vía telegráfica, siempre que se encontrare algún inconveniente en promover la demanda ante la justicia local, en uso de la competencia auxiliar que para efectos del amparo tienen estos órganos. Cuando se

---

<sup>41</sup> Chávez Castillo Raúl, Op cit. Página 11.

presente la demanda por esta vía, la Ley de Amparo establece que deben cumplirse dos condiciones:

- Que la demanda contenga todos los requisitos que deban cubrirse, como si se entablara por escrito;
- Que el promovente ratifique por escrito la promoción, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hizo.

Lo anterior, se encuentra previsto por el artículo 118 de la misma ley.

En segundo lugar, en cuanto al contenido de la demanda éste debe apegarse a lo previsto por cada una de las fracciones del artículo 116, para efectos de la "completa y efectiva formación de la relación jurídica procesal, así como para fundar la acción especial deducida". De esta manera, la demanda debe contener:

*I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*

Debe expresarse si se promueve por propio derecho o si se hace en representación del quejoso. "El señalamiento de persona que promueve en nombre del quejoso sólo debe cumplirse en tres casos: cuando se trate de una persona moral, la cual siempre requerirá de alguien que la represente; cuando se trate de un incapacitado que promueva como quejoso, o cuando el amparo lo promueva un apoderado o defensor del quejoso". Entonces, si el que promueve es un representante del quejoso, deberá indicar su nombre, su domicilio y los de la persona a quien representa, y anexar las constancias que acrediten tal representación, salvo que se trate de las materias penal y agraria, o que el acto reclamado consista en el desconocimiento de la personalidad

en el juicio del que emane.

En cuanto al domicilio, basta con señalar uno para efectos de recibir notificaciones dentro del juicio, ya que en la mayoría de las ocasiones se trata del domicilio del representante legal del agraviado, el cual debe encontrarse en el lugar en que tenga su residencia el Juzgado de Distrito que conozca del juicio.

*II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*

El señalamiento de este sujeto procesal es indispensable, pues la falta de emplazamiento al mismo dará lugar a la nulidad de lo actuado y a la reposición del procedimiento. Por lo tanto, deben proporcionarse datos fidedignos para efectos de que pueda ser emplazado en forma debida. Si son varios los terceros perjudicados, entonces el quejoso debe proporcionar los datos de todos y cada uno de ellos. En el caso de que no exista tercero perjudicado, el quejoso necesariamente deberá hacer la declaración correspondiente en la demanda, ya que en caso contrario, el Juez de Distrito dictará auto de prevención a efectos de que sea aclarado este punto.

En cuanto al domicilio del tercero perjudicado deberá tratarse de aquel que haya sido designado para oír notificaciones ante la autoridad responsable, o el lugar donde pueda ser notificado de la demanda de amparo.

*III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*

Debe señalarse tanto a las autoridades que pretendan ejecutar el acto reclamado, como a aquellas que lo hayan dictado u ordenado; si son varias, debe señalarse a todas y cada una, teniendo cuidado de no omitir a ninguna que tenga el carácter

de responsable, ya que, la constitucionalidad del acto reclamado solamente se estudiará con respecto a las autoridades que se hayan señalado; si de la lectura de la demanda se desprende que existen otras además de las señaladas, el Juez de Distrito prevendrá al quejoso a efectos de que exprese si desea ejercitar acción en contra de tales autoridades. Además, no debe señalarse genéricamente de la unidad burocrática a la que se atribuyan los actos que se reclamen, sino que deben indicarse los órganos especiales que la integren y de los que provengan los referidos actos, realizando la designación correcta de la denominación oficial que les corresponda. No es necesario expresar domicilio de las autoridades responsables, ya que la localización de éstas compete al juzgador de amparo.

Si el amparo se pide contra una ley y contra el acto de aplicación de la misma, debe señalarse como autoridades responsables tanto a aquella que pretende ejecutarla, como a aquella que la promulgó.

*IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*

De esa fracción se desprenden los siguientes requisitos:

- a) Señalar claramente la ley o el acto que de cada autoridad se reclamen; debe existir exactitud en la fijación de cada acto reclamado respecto de cada autoridad señalada como responsable. Es decir, "el agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diversos actos que impugne en su demanda, estableciendo entre aquéllas y éstos una relación o nexo causal de imputación".
- b) Manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos o

abstenciones que le constan, expresándolos como antecedentes del acto reclamado y como fundamentos de los conceptos de violación. De esto se deriva lo siguiente:

- Capítulo de antecedentes.- Los antecedentes vienen a ser la relación de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso acerca de la emisión del acto reclamado, y con base en los cuales sostiene que el acto reclamado es violatorio de derechos humanos y sus garantías. Al respecto, debe el quejoso sujetarse a los siguientes lineamientos:

- Narrar solamente aquellos hechos que le constan al quejoso.
- Expresar solamente aquellos que constituyan antecedentes del acto reclamado, ya que resulta irrelevante hacer referencia a aquellos respecto de los cuales no exista esta relación.
- Que los hechos que se narren sirvan para fundamentar los conceptos de violación, que sirvan de base a la reclamación hecha por el agraviado.

Es conveniente realizar esta narración siguiendo un orden cronológico y haciendo alusión a los elementos que respalden las afirmaciones que se expresen.

- Protesta de decir verdad, que debe preceder a la manifestación de los hechos, ya que su fin es, por una parte, hacer que el quejoso se conduzca con verdad en la narración que ha de hacer, y por la otra, el de sujetarlo a la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo, para el caso de que afirme hechos falsos, omita expresar los que le consten, o bien, que para dar competencia a un Juez de Distrito señale como autoridad ejecutora del acto a una que no lo sea, siempre que no se trate de actos previstos en el artículo 17 de la misma ley. Por lo tanto, esta frase viene a ser un recordatorio del deber de veracidad

de aquel que formula una demanda de amparo, y debe incluirse visiblemente en el texto de la misma, ya que de lo contrario sería irregular, lo cual traería consigo que el Juez de Distrito dictara auto a efectos de que se aclara o subsane tal omisión.

*V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;*

Según esa fracción, debe expresarse lo siguiente:

a) En primer lugar, los "números de los artículos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejosos estime violadas". A este respecto, la Ley de Amparo establece en su artículo 79, la obligación por parte de la autoridad que conozca del amparo, de corregir aquellos errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, hecha por el quejoso en la demanda.

b) En segundo lugar, los conceptos de violación, los cuales vienen a ser los "argumentos basados en la lógica y en el derecho formulados por el quejoso, en los que apoya su criterio en el sentido de que el o los actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables, son violatorios de las garantías individuales indicadas o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre la Federación y los Estados". Consisten en "la relación que el agraviado debe establecer entre los actos realizados por las autoridades responsables y las garantías que se consideran violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos". En otras palabras, son aquellos motivos de inconformidad que el quejoso vierte en la demanda, explicando por qué considera que el acto que se reclama es violatorio de

garantías.

En la práctica es recomendable que se expresen los conceptos de violación a manera de un silogismo jurídico, en el que la premisa mayor esté constituida por el o los preceptos constitucionales que se estiman violados, la premisa menor consista en el o los actos reclamados, y la conclusión venga a ser la contradicción entre ambas premisas, acerca de la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto o los actos que se reclaman. Si son varios los conceptos de violación, es aconsejable que aparezcan expresados en párrafos debidamente separados y numerados.

Cuando los conceptos de violación sean deficientes o no combatan con argumentos lógico-jurídicos los fundamentos del acto reclamado, el amparo promovido debe sobreseerse, con base en la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Sin embargo, cabe mencionar que la misma ley prevé la posibilidad de que el juzgador de amparo subsane las deficiencias que existan en los conceptos de violación, o incluso la ausencia total de los mismos, en aquellos casos señalados por el artículo 76 bis, que constituye el principio de suplencia de la queja en el juicio de amparo.

*VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.*

También cabe señalar que todo documento que acompañe a la demanda, debe de ir debidamente acreditando la personalidad del quejoso o represente a los agraviados, se debe mencionar todo documento que sirva como prueba de los agravios; así

como copias de la demanda para todas las autoridades responsables.

El término para intentar una demanda de amparo indirecto, es de quince días hábiles contados a partir de que se tenga al gobernado en los términos que señala el artículo 21, de la Ley de Amparo.

*VII.- Firma del quejoso.-* aún cuando la Ley de Amparo no lo exige como requisito, es indispensable que la demanda de amparo indirecto contenga la firma de quien la suscribe - no aplica igual en amparo directo-, pues solo así puede establecerse quien es el responsable de ella y como consecuencia lógica quien solicita el amparo protección de la justicia federal. Si el quejoso no sabe firmar, otra persona lo podrá hacer en su ruego y en su nombre debiéndose imprimir la huella digital del promovente.

Por tanto si no se encuentra firmada se desechará de plano, sin que ello sea motivo de aclaración.

*VII.- Juzgado o Tribunal ante el que se promueve.-* Tampoco es un requisito formal que señale la Ley de Amparo, pero en la práctica sucede que si no va dirigida correctamente, no se recibe y tiene que corregirse. La denominación se encuentra en el Acuerdo plenario del Consejo de la Judicatura Federal número 17/2012.

#### **DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE**

El artículo 120 de la Ley de Amparo, señala la necesidad de que la demanda de amparo indirecto se acompañe copias de la demanda para las demás partes en el juicio de amparo y dos copias más para integrar los cuadernos correspondientes al incidente de suspensión.

Es conveniente que el quejoso examine cuidadosamente el número de autoridades responsables, de terceros perjudicados

y que exhiba toda y cada una de las copias que exige el precepto para dar cumplimiento al precepto anterior. Aun cuando si no las exhibe debe ser requerido para tal efecto. Es necesario que se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personalidad de la persona que represente al quejoso, cuando éste no actúe por su propio derecho, como se señaló con antelación.

#### **AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA.**

Acorde a lo que indica el artículo 114, de la Ley de Amparo, la demanda de amparo debe presentarse ante el Juez de Distrito principalmente (Oficina de Correspondencia Común, cuando existan dos o más juzgados que ejerzan jurisdicción en un mismo lugar). No obstante, derivado de lo señalado en los numerales 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 37, 38, 39 y 40, de la Ley de Amparo, también la demanda de amparo indirecto, puede presentarse ante: el Tribunal Unitario de Circuito (cuando el acto reclamado emane de otro Tribunal Unitario de Circuito que no constituya una sentencia definitiva o se trate de jurisdicción concurrente, Superior del Tribunal responsable (Jurisdicción Concurrente), Juez de Primera Instancia o cualquier autoridad del lugar donde se trate de ejecutar el acto reclamado (Competencia Auxiliar).

#### **4.3 ADMISIÓN**

Auto Inicial: la demanda presentada ante el Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Superior del Tribunal responsable, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial.

El auto inicial decide si se admite, si se ordena aclarar o

se desecha la demanda de amparo indirecto.

Por lo tanto hay cuatro tipos de autos iniciales:

- 1.- Auto de incompetencia.
- 2.- Auto que admite la demanda de amparo.
- 3.- Auto que ordena aclarar la demanda de amparo
- 4.- Auto que desecha la demanda de amparo.

#### **AUTO DE INCOMPETENCIA**

La autoridad de amparo al recibir la demanda, tiene obligación de cerciorarse si es competente para conocer de ella demanda por lo que examinará en su orden:

a) Si el acto reclamado no es de los que procede el juicio de amparo directo. Si no es competente, se declarará incompetente y la remitirá con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que estime competente en términos del artículo 49, de la ley citada.

b) Si es competente por razón de grado, o sea, si la demanda es materia de amparo indirecto, deberá analizar si el acto reclamado fue dictado por un Tribunal Unitario de Circuito, ya que de ser así, se declarará incompetente y la remitirá con sus anexos a otro Tribunal de la misma categoría (Unitario de Circuito).

c) Si no es demanda de amparo indirecto y los actos reclamados no provienen de un Tribunal Unitario de Circuito, debe examinar el lugar de ejecución del acto, en términos del artículo 36, de la Ley de Amparo, ya que si no ejerce jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado se ha ejecutado, se ejecute o trata de ejecutarse, deberá declararse incompetente y remitirá la demanda y sus anexos al Juez de Distrito que estime

competente.

d) Si es competente por razón de territorio, y se trata de un Juzgado especializado por razón de materia, tendrá que analizar la naturaleza del acto reclamado para verificar si resulta competente por razón de materia, si no lo es, se declarará incompetente y remitirá la demanda al Juez de Distrito que estime competente.

En tanto que, el Tribunal Unitario de Circuito, actuará en forma análoga a lo realizado por el Juez de Distrito, salvo lo señalado en lo que concierne a: si los actos provienen de otro Tribunal Unitario de Circuito, se cerciorará si resulta ser el más cercano a la residencia de quien emitió el acto, acorde al artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si no es el más cercano, se declarará incompetente y ordenará remitir los autos al Tribunal Unitario de Circuito que estime competente.

En razón del territorio, solo operará cuando conozca del amparo vía jurisdicción concurrente, por lo que actuará igual que el Juez de Distrito.

Por lo que se refiere a la materia, solo en el Distrito Federal, examinará tal cuestión, porque únicamente en esa entidad federativa existen tribunales unitarios de Circuito especializados por razón de materia.

En todos los casos, antes citados, la sustanciación de incompetencias se hará en los términos del artículo 52, de la Ley de Amparo.

#### **AUTO DE DESECHAMIENTO**

El auto de desechamiento de la demanda de amparo se encuentra previsto por el Artículo 145, de la Ley de la materia que a

la letra dice:

*"El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado"*

Atento a lo anterior, para que la autoridad de amparo deseche una demanda, debe ser un motivo manifiesto e indudable, es decir que no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado, y que se desprenda de la propia demanda de amparo.

El desechamiento se produce de plano, es decir, sin substanciación alguna.

El Juez de Distrito deberá de fundar y motivar el auto de desechamiento de la demanda de amparo.

#### **AUTO ACLARATORIO**

Si la autoridad de amparo resulta competente para conocer de la demanda de amparo indirecto, tiene la obligación de examinar su procedencia por ser ésta una cuestión de orden público. Así, el artículo 146, de la Ley de Amparo, contiene los diversos supuestos en que procede que el Juez de Distrito (Aplicable también para aquella autoridad que conozca de la demanda) ordene aclarar la demanda de amparo, u ordene se exhiban las copias que deben acompañarse a la demanda, en los términos que se precisan en tal precepto legal que es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.*

*Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la*

*demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.*

*Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente”.*

Del texto antes reproducido, se deducen cuatro supuestos de un acto aclaratorio de la demanda de amparo indirecto, que son los siguientes:

- 1.- La presencia de alguna irregularidad en el escrito de demanda. En este caso, el Juez de Distrito debe especificar en que consiste dicha irregularidad.
- 2.- La omisión de algunos de los requisitos previstos por el artículo 116, de la Ley de Amparo.
- 3.- La falta de precisión del acto reclamado.
- 4.- La falta de exhibición de todas las copias que señala el artículo 120, de la Ley de Amparo.

#### **AUTO ADMISORIO**

Si la autoridad de amparo es competente para conocer de la demanda de amparo, no advierte causales de improcedencia, reúne todos los requisitos que señalan los artículos 116 y 120, de la Ley de Amparo, no es oscura o irregular, o bien, se dio cumplimiento por parte del promovente del amparo al auto aclaratorio, el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito procederá a dictar el auto admisorio de la demanda que tendrá como requisitos los siguientes: *“...Lugar y fecha en que dicta, nombre de quejoso, y en su caso, de quien promueve en su nombre, contra actos de qué autoridades; la declaración expresa de que se admite la demanda de amparo. Si solamente se admite con relación con unos actos reclamados y respecto*

*de otros no, debe señalarse contra qué actos se desecha, expresándose el fundamento legal correspondiente; la orden a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación que deben hacerlo, generalmente, dentro del término de cinco días (Artículo 149, de la Ley de Amparo) y excepcionalmente de tres días (cuando se reclamen actos del artículo 16 en materia penal, 19 o 20, apartado B, constitucionales -artículo 156 de la Ley de Amparo-) o de diez días (Materia agraria de conformidad con el artículo 222, de la Ley de Amparo); la declaración que se da la intervención que le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federal adscrito, para los efectos de su representación. Se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 147, de la Ley de la materia.”<sup>42</sup>*

#### **4.4 TRÁMITE**

Se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo, que son las siguientes:

a) Demanda: es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus derechos humanos y/o garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

---

<sup>42</sup> Chávez Castillo Raúl. Juicio... Op. Cit. Pagina 148.

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

Únicamente puede existir la ampliación de la demanda durante la tramitación del juicio de amparo en dos momentos procedimentales que son:

I) Cuando las autoridades responsables no han rendido su informe con justificación, o bien, rindiéndolo no se haya hecho del conocimiento de las partes en el juicio, siempre que el quejoso se encuentre dentro del plazo que fija la ley para su interposición. Sin embargo, de no existir plazo para su interposición, la única limitación será que no se haya rendido el informe con justificación, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación.

II) Cuando rendido el informe con justificación de las autoridades responsables, aparezcan datos no conocidos por el quejoso, como actos no reclamados u otras autoridades no señaladas como responsables y en ellos se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados. Debiendo interponerse dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22, 218, de la Ley de Amparo, pero siempre antes de la celebración de la audiencia constitucional.

**ORDENAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO**

El informe con justificación es la manifestación que formula la autoridad responsable con relación a los actos que se le

reclaman, debiendo expresar, si son ciertos o no y en su caso, sostener la constitucionalidad del acto reclamado o invocar el sobreseimiento por improcedencia del juicio de amparo, como lo refiere el numeral 149, de la Ley de Amparo.

El requerimiento a las autoridades responsables para el efecto de que rindan su informe con justificación, es obligatorio en el auto admisorio de demanda, pues con ello se fijará la Litis en el juicio constitucional, por lo que existe el imperativo que la obliga a rendirlo y además, de acompañar las constancias necesarias que señala el artículo antes citado y, en su caso, las que en el auto admisorio le requiera la autoridad de amparo.

El hecho de que las autoridades responsables no rindan su informe con justificación, origina, por una parte, que se tengan como presuntivamente ciertos los actos que se les reclaman, aun cuando admite prueba en contrario, y, por la otra, se les impongan una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Independientemente de rendir su informe con justificación, la autoridad responsable puede asumir otro proceder que es el de recurrir el auto admisorio de demanda mediante el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo, mismo que, en su caso, deberá promover por separado en forma directa ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

El término para rendir el informe justificado es de cinco días y puede ser ampliado hasta por cinco días más a discreción del Juez de Distrito. No obstante, puede reducirse a tres días, si los actos que se reclaman están contenidos en el artículo 156, de la Ley de Amparo.

### **INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo, acorde a lo que señala el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que en términos del artículo 5º, de la Ley de Amparo, en su fracción IV, se reglamenta esa intervención en la forma que a continuación se indica:

*"Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:*

*[...]*

*IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."*

Lo anterior significa que si bien es verdad el Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo, no es menos cierto que su actividad es limitada porque carece de legitimación para interponer los recursos, como se señala en la última parte de ese precepto.

### **EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO**

Es obligación de la autoridad de amparo indirecto que en el auto admisorio de la demanda, ordene el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado, ya que si lo omite y en contra de la sentencia que se pronuncie, se interpone recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio, ordenará la reposición del procedimiento.

El tercero perjudicado, tiene legitimación para intervenir en el proceso de amparo, en que podrá:

a) Intervenir en el juicio de amparo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones e indicar autorizados en términos del artículo 27, de la Ley de Amparo, formulando alegatos invocando causales de improcedencia que estima afectan al acto reclamado y/o con relación a la constitucionalidad del acto reclamado, pudiendo ofrecer pruebas y formular preguntas en el desahogo de una prueba pericial y repreguntas a los testigos en el desahogo de la prueba testimonial que haya ofrecido el quejoso o cualquiera de las otras partes.

b) Abstenerse de intervenir en el proceso de amparo, sin formular escrito ninguno.

#### **LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

La prueba se define como: "*f. Acción o efecto de probar.// Argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.//Indicio, muestra o seña que se da de una cosa.//Experiencia o ensayo que se hace de una cosa.// Der. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que la ley autoriza y reconoce por eficaces.//pl. Der. Probanzas, y sobre todo las que se hacen de la nobleza o limpieza del linaje de uno...*"<sup>43</sup>

El jurista Hugo Alsina señala que la prueba es la "*...justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley.*"<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Palomar de Miguel, Juan., *Diccionario para Juristas*. México. Mayo, 1981. Página 1100.

<sup>44</sup> Alsina, Hugo., *Diccionario de Derecho Privado*., Santiago de Chile, Jurídicas, 1970. Página 2100.

En tanto que, el procesalista Santiago Santís Melendo apunta que la prueba: *"es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia."*<sup>45</sup>

Asimismo, el jurisconsulto Hernando Devis Echandía dice que la prueba es *"...el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza"*.<sup>46</sup>

El distinguido procesalista Carlos Cortés Figueroa señala que la prueba es *"...el resultado anímico del convencimiento del juzgador, a cuyo logro se hallan como posibilidades los medios adecuados utilizables."*<sup>47</sup>

Así, acorde a los conceptos antes reproducidos cabe afirmar que: la prueba es el medio idóneo por el que las partes en el proceso procuran acreditar las aseveraciones que formulan en la demanda, que pretenden crear convicción en el juzgador al pronunciar sentencia.

El quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público podrán ofrecer pruebas, pero tal atribución está sujeta a lo previsto en el artículo 150 y 151, ambos de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia en los términos siguientes:

*"Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho"*.

*"Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de*

---

<sup>45</sup> Santís Melendo, Santiago., *La Prueba.*, Buenos Aires Ejea, 1978. Página 34.

<sup>46</sup> Devis Echandía, Hernando., *Teoría general de la prueba judicial.*, Tomo I., Buenos Aires, Zavallá, Página 114.

<sup>47</sup> Cortés Figueroa, Carlos., *Teoría General del Proceso.*, México, Cárdenas, 1975. Página 331.

ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación."

Tesis de Jurisprudencia. Novena Época. Registro: 189894.  
 Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001.  
 Materia(s): Común. Tesis: P./J. 41/2001. Página: 157. Rubro y texto:

**"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de

*referencia, si se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."*

Luego entonces, no es verdad que en el juicio de amparo se puedan ofrecer toda clase de pruebas, sino que es menester que sea útil el objeto para el que se propongan pues de no ser así, serán desechadas. De modo que deben encontrarse relacionadas con los hechos controvertidos.

Pueden ofrecerse como pruebas y siempre atendiendo a lo que señala la jurisprudencia y de acuerdo al artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las pruebas siguientes:

*"ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:*

*[...]*

*II.- Los documentos públicos;*

*III.- Los documentos privados;*

*IV.- Los dictámenes periciales;*

*V.- El reconocimiento o inspección judicial;*

*VI.- Los testigos;*

*VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y*

*VIII.- Las presunciones.*

La confesión que se menciona en la fracción I, del numeral reproducido, no es admisible, ya que como se aprecia del dispositivo 150, de la Ley de Amparo, prohíbe expresamente la confesional de posiciones.

Es cierto que el artículo 151, de la Ley de Amparo señala que las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del

juicio con excepción de la documental, que podrá presentarse con anterioridad. Sin embargo, el propio precepto señala que en el caso de las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular, deben ser anunciadas con una antelación de cinco días a la celebración de la audiencia constitucional y acompañarse en el caso de la pericial y testimonial, el cuestionario o interrogatorio respectivo. De manera que si no se hace de esa manera, producirá el efecto de que, en caso de que no se anuncie en tiempo, se desechará la probanza. No obstante, en caso de que falten copias del interrogatorio o cuestionario, la autoridad de amparo deberá requerir al oferente para que las exhiba dentro del término de tres días de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia. Novena Época. Registro: 917886. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 352. Página: 297. Rubro y texto:

**"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.** -El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue."

**CAPÍTULO QUINTO**  
**JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE**  
**5.1 DEFINICIÓN**

Señala el maestro Alfonso Noriega que *"...de acuerdo con la teoría unánime del derecho procesal, competencia concurrente es aquella que permite conocer de una misma materia a organismos jurisdiccionales que pertenecen a distintas esferas jurídicas, se trata de la facultad que la fracción XII del artículo 107 constitucional y el artículo 37 de la Ley de Amparo otorgan tanto a los tribunales federales como a los superiores jerárquicos de los tribunales locales para conocer y resolver de asuntos de carácter penal, tratándose de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 (fracciones I, VIII Y X) de la Carta Federal. En este caso, queda a elección del quejoso interponer el amparo respectivo ante el juez federal o ante la autoridad superior de la responsable que emitió la resolución que constituye el acto reclamado."*<sup>45</sup>

Ahora bien nos señala el maestro Ignacio Burgoa que con todo acierto se le ha llamado Jurisdicción Concurrente, *"ya que este apelativo obedece a la circunstancia de que en determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tiene injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por este ultimo, a elección del interesado."*<sup>46</sup>

La doctrina mexicana en amparo, ha llamado a esa competencia, que se surte a favor del superior del tribunal que cometa las

---

<sup>45</sup> Noriega Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1993, Página 185.

<sup>46</sup> Burgoa Ignacio. Op. cit. Página 864.

violaciones expresadas, con la denominación de "competencia concurrente". La denominación es acertada pues converge la competencia simultánea a favor del Juez de Distrito o a favor del superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones. Es por tanto, el quejoso, quien tiene la opción de acudir ante al Juez de Distrito o ante el superior jerárquico del tribunal que cometa violaciones, según estime pertinente, pero necesariamente, tendrá que elegir entre el Juez de Distrito o el Superior jerárquico del tribunal que cometa violaciones, pues ambos no están facultados para conocer del mismo amparo que se promueva, situación que en la realidad no acontece ya que difícilmente el quejoso acude ante el superior jerárquico del tribunal que cometió las violaciones.

Dispone textualmente la fracción XII, párrafo primero, del artículo 107 constitucional, al dar cabida a la competencia concurrente al prever:

*"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII."*

Por su parte, la Ley de Amparo reitera la disposición constitucional:

*"Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."*

Así, conforme al texto de los artículos antes reproducidos, se establecen las características de la competencia concurrente de los tribunales locales, así como del Tribunal

Unitario de Circuito para conocer de un juicio de amparo indirecto, por lo que, es dable afirmar:

I) La competencia concurrente solo tiene lugar en el juicio de amparo indirecto;

II) Respecto a violaciones que versen únicamente sobre materia penal, y

III) Exclusivamente cuando se trate de violaciones a los artículos 16 (referente a las órdenes de: aprehensión, cateo o arraigo), 19 (auto de formal prisión y auto de sujeción a proceso antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 o de vinculación a proceso después de la reforma citada) y 20, Apartado A, fracción I (antes de la reforma constitucional mencionada, respecto de la negativa a libertad provisional bajo caución, exceso en la cantidad exigida como fianza o que se determine una forma específica en que debe exhibirse la garantía), fracción VII, apartado B, actual (tiempo en el que debe ser juzgado un sujeto) y fracción IX (privación de la libertad por deudas de carácter civil o cuando la privación continúe, habiéndose compurgado la pena) de la Constitución.

Cabe hacer notar que aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de la reforma citada, como se dio un lapso de ocho años para que los órganos legislativos tanto de las entidades federativas como el federal ajusten sus disposiciones a la Carta fundamental, aún aparece que las más de las legislaciones no se han actualizado para instrumentar el proceso penal acusatorio y siguen aplicando el proceso inquisitorio antes de la reforma, por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha visto en la necesidad de regular esa situación en la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 162669.

Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011  
 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 118/2010. Página: 17. Rubor y texto:

**"ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).** De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, **pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos.** En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental."

La competencia concurrente se diferencia de la competencia auxiliar, en que mientras la segunda la actuación de los tribunales locales en materia de amparo se limita a la ayuda en la tramitación de la demanda de amparo y a la facultad de declarar la suspensión de los actos reclamados siempre que se esté en los casos que expresamente dispone el artículo 39, de la Ley de Amparo, sin llegar al conocimiento pleno del fondo del asunto; en la competencia concurrente los superiores jerárquicos de los tribunales que hubieren cometido la

violación tienen competencia completa y plena en torno al conocimiento integral del amparo, es decir, el tribunal local posee facultad para conocer de la demanda de amparo, a fin de tramitar íntegramente el procedimiento respectivo y emitir la sentencia que le ponga fin, esto se deduce con apoyo en la idea de que las resoluciones que dicten ambas autoridades pueden ser recurridas a través del recurso de revisión, según dispone el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional en relación con el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo.

## **5.2 LA JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"En cuanto a los antecedentes de esta figura jurídica, encontramos que antes de la Constitución de 1917 no hay vestigio de ella, ni en las anteriores leyes de amparo, ni tampoco en la jurisprudencia de la Suprema Corte, de manera que la competencia concurrente se consigno por primera vez en el párrafo tercero del artículo 31 de la Ley de Amparo de 1919, que disponía:*

*ARTICULO 31.-En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia de los Estados y Territorios tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo.*

*Solo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otra acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administran justicia en los lugares en donde no residan*

*jueces de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamara ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte.”<sup>47</sup>*

Ahora bien un aspecto que es importante determinar por cuanto hace a la competencia concurrente es establecer si la regla prevista en el artículo 37, de la Ley de Amparo puede ser aplicada en el caso de los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de un juicio de amparo con motivo de violaciones cometidas por un Juez de Distrito, dentro de un proceso penal del orden federal.

Desde el punto de vista, anterior a la reforma de diciembre de 1994, debió de interpretarse de que dicha regla sólo era aplicable en los procesos del fuero común, en vista de que ninguna disposición legal (Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), otorgaban facultad a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del juicio de amparo indirecto, como expresamente si la tenían los tribunales locales.

Ahora bien, a partir de la última reforma al Poder Judicial Federal, en la fracción XII del artículo 107 constitucional se previene que: **“XII.** *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que*

---

<sup>47</sup> Mirón Reyes Jorge Antonio, Op cit. Página 123.

se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII." Dicho criterio, evidentemente, se hace extensivo a los Tribunales Unitarios de Circuito; consecuentemente si la violación es realizada por un Juez de Distrito, el agraviado podrá interponer su demanda de amparo ante el Tribunal Unitario correspondiente, para que este resuelva el procedimiento, como lo señala la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 174429. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 30/2006. Página: 113. Rubro y texto:

**"JURISDICCIÓN CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL.** De la interpretación exegética del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que al introducir a los Tribunales Unitarios de Circuito como autoridad de amparo, el Constituyente no quiso limitar su competencia a los casos en que el responsable fuera otro Unitario, sino conservar la jurisdicción concurrente que siempre habían tenido en esa materia e impedir que los Juzgados de Distrito conocieran de los amparos promovidos contra actos de los Tribunales Unitarios. En comunión con esta intención, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que los Jueces de Distrito pueden conocer de las demandas de amparo contra otros Jueces, pero no contra Tribunales Unitarios, y que éstos tienen competencia exclusiva para conocer del amparo interpuesto contra actos de otros Unitarios, así como de los demás asuntos que les encomienden las leyes, entre los que se encuentran los amparos indirectos promovidos contra resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito dentro de los juicios en los que se aduzca violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, en materia penal."

Lo anterior, con independencia de lo señalado en la fracción I del artículo 29, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"Artículo 29.- Los tribunales unitarios de circuito conocerán:  
I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros

*tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de los previstos por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante el juez de Distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado."*

La interpretación de ese precepto, contempla una hipótesis diferente de la que consagra la fracción XII, del artículo 107 de la Ley fundamental, sin que ello implique contravención a lo dispuesto por el texto constitucional, ya que en la especie, se trata de la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando el acto emane de otro Tribunal Unitario de Circuito y no en el caso de que conozca el superior del Tribunal responsable, en la especie, el Juez de Distrito, por lo que se está en presencia de dos supuestos distintos; uno, en que se otorga competencia a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del amparo indirecto que se interponga contra actos de tribunales de su misma categoría; y, otro, cuando se trata de actos de Juez de Distrito. Por tanto, los tribunales Unitarios de Circuito además de ser competentes para conocer de juicios de amparo contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, también lo serán cuando se impugnen actos de un Juez de Distrito en su función jurisdiccional que resulten violatorios de los artículos 16, 19 y 20, apartado B, fracciones VII y IX, constitucionales.

Por otra parte, no es únicamente en el caso del Tribunal Unitario de Circuito que puede presentarse la competencia por la vía de la jurisdicción concurrente, sino también cuando la autoridad judicial sea de fuero común, es decir, si un Juez del orden penal de fuero común emite un acto y tal acto se impugna en la vía constitucional del amparo por la vía de la

jurisdicción concurrente, es posible que se acuda al superior jerárquico de ese Juez, o sea, ante la Sala respectiva, sea unitaria o colegiada, según determinen la propias leyes de la entidad federativa respectiva. Sin embargo, se presenta el caso de que en el pasado como en la actualidad, hoy por hoy, no hay juicio de amparo indirecto que se tramite ante una tribunal superior jerárquico del Juez responsable, ello debido a la poca o nula confianza que los litigantes tienen respecto de los Tribunales de alzada, que con trabajos resuelven un recurso de apelación, difícilmente podrían resolver un juicio de amparo, si su conocimiento en la materia es nulo.

Atento a lo anterior, es dable que el procedimiento de amparo indirecto en materia penal vía jurisdicción concurrente, puede darse la competencia concurrente ya sea en el ámbito federal o en el local, que prácticamente ha sido inexistente, tanto en aquél como en éste.

### **5.2.1 SU APLICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**

En cuanto a la forma como debe tramitarse el juicio de amparo ante los tribunales locales, es en la misma forma que como se resuelve ante el Juez de Distrito, como lo establece el artículo 156 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*"Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la*

*demanda."*.

De tal forma que el procedimiento de amparo indirecto que debe seguirse ante el Tribunal Unitario de Circuito o en su caso, ante el superior jerárquico del tribunal cuyo acto se reclama, se substancia en los mismos términos que el amparo que se solicita ante un Juez de Distrito, con la salvedad de que el término para la rendición del informe con justificación se reduce de cinco a tres días improrrogables y la audiencia constitucional deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a partir del día siguiente al de la admisión de la demanda, término que en los casos ordinarios puede ser hasta de treinta días. Sin embargo, ello es irrelevante porque ni el Juez de Distrito, ni el Tribunal Unitario de Circuito, cumplen con ese imperativo, o sea, que no es exacto que se señale una audiencia constitucional dentro del término de diez días, pues jamás se ha dado, y quizá nunca se dará, ello debido a la carga de trabajo de los juzgados de Distrito y no se diga de los Tribunales Unitarios de Circuito, que propiamente son Tribunales de apelación y que excepcionalmente, conocen de amparo.

Sin embargo, para el trámite del juicio de amparo indirecto por la vía de la jurisdicción concurrente, debe efectuarse, con excepción de lo señalado en el párrafo precedente, acorde a lo que indica el numeral 147, de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*"Artículo 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.*

*Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese*

*enviado al pedirle informe previo.*

*Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."*

Los anteriores señalamientos muestran que la competencia de los tribunales de fuero común en materia de amparo, es una competencia por excepción, que tiene su razón de ser en la importancia y trascendencia de los derechos tales como la libertad del ser humano y su integridad física, por ello el legislador los hizo objeto de un trato especial a fin de proteger la integridad física del agraviado, e impedir la violación de sus derechos fundamentales, aun cuando tal competencia es totalmente irrelevante e intrascendente.

Si en un momento determinado, el gobernado, acude a interponer un amparo ante el Juez de Distrito y superior del tribunal responsable se produce la figura jurídica conocida como litispendencia, que es una causal de improcedencia que señala el artículo 73, fracción III o IV, de la Ley de Amparo. En consecuencia, el segundo amparo que se hubiere promovido es improcedente, dando curso legal al primero.

#### **5.2.2 TESIS AISLADAS APLICABLES A LA JURISDICCIÓN CONCURRENTES**

Se exponen tesis aisladas en razón de que Tesis de Jurisprudencia respecto de la jurisdicción concurrente en materia de amparo, salvo la que se precisó en el apartado precedente, no existen, lo que da una idea de la figura de que se trata, es esporádica.

Quinta Época. Registro: 364995. Instancia: Primera Sala.  
 Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
 XXVII. Materia(s): Común. Tesis: Página: 1777.

**"JURISDICCION CONCURRENTE EN AMPARO.** El artículo 107 de la Constitución, en su fracción IX, inciso segundo, establece expresamente que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la misma Constitución, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito correspondiente, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte; y como las garantías del artículo 16 no solamente se refieren a asuntos del orden penal, sino que también abarca los derechos civiles, puesto que dicho precepto no distingue, es incuestionable que la queja de que habla la fracción citada, también procede en los juicios del orden civil, y el superior del tribunal que comete la violación debe tramitar la queja en la forma establecida por la Ley de Amparo, pues la tantas veces citada fracción IX, establece, para ese caso, la jurisdicción concurrente en materia de amparo."

Queja en amparo civil. Mendoza Catalina. 14 de noviembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La Tesis antes reproducida señala que el amparo indirecto por vía de jurisdicción concurrente, podría presentarse, incluso, en asuntos del orden civil, lo que es inexacto, pues la violación a esos derechos fundamentales a los artículos que refería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la entonces fracción IX, del artículo 107, claramente contenía en el artículo 16, en materia penal lo concerniente a la orden de aprehensión, en el numeral 19, al auto de formal prisión; en el dispositivo 20, a los aspectos relativos a la libertad bajo caución (fracción I), el plazo para juzgar al inculcado ( fracción VIII) y cuando por cualquier cuestión de orden civil permaneciera detenido el inculcado derivado de un proceso penal (fracción X), motivo por el cual, tal Tesis resulta equívoca e inaplicable para el amparo indirecto por vía de jurisdicción concurrente, lo

cual, se corrobora con las diversas tesis que más adelante se reproducen. No obstante, debe tenerse en consideración que fue emitida en el año de 1929.

Quinta Época. Registro: 817154. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Informes. Informe 1934. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 24.

**"ACTO RECLAMADO, CESACION DE SUS EFECTOS.**No cesan los efectos del acto reclamado, consistente en que se lesionan al quejoso sus derechos de propiedad y posesión por haberse mandado fijar y registrar cédula hipotecaria en juicio promovido contra uno de los dueños anteriores de la finca, cuando se ha promovido el juicio en contra del mismo quejoso, tanto porque el acto reclamado sigue en pie, por no haber constancia de que el actor se haya desistido de su primer juicio, y que, con este motivo, quedara sin valor alguno el procedimiento, como porque de decretarse el sobreseimiento, se llegaría hasta el extremo de librar al actor de la responsabilidad en que por daños y perjuicios hubiera podido incurrir al promover el primer juicio. Tampoco cesan los efectos del acto reclamado por el hecho de que al arrendatario de la finca se le hubiera restituido en la posesión por sentencia dictada en el llamado "recurso de reparación", promovido por el mismo arrendatario, en los términos del segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, porque el acto reclamado en el amparo es distinto, y, sobre todo, porque absolutamente carece de eficacia jurídica la sentencia dictada e el llamado recurso de reparación, en virtud de que la jurisdicción concurrente que para conocer del amparo establece el citado párrafo, se refiere única y exclusivamente a cierto género de violaciones que se cometen en los procesos penales."

Amparo en revisión 4060/33. Guízar María Guadalupe. 10 de marzo de 1934. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

Quinta Época. Registro: 362668. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXXV. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 34.

**"REPARACION CONSTITUCIONAL, ANTE LOS TRIBUNALES COMUNES.** El párrafo segundo de la fracción IX, del artículo 107 constitucional, previene que: "la violación de garantías de los artículos 16, 19, y 20, se reclamarán ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte". Pero en concepto de la Tercera Sala de la Suprema Corte, la jurisdicción concurrente que para conocer del amparo, establece el precepto transcrito, se refiere única y exclusivamente a cierto género de violaciones que se

*cometan en los procesos penales, y se funda, para considerarlo así, en que los artículos 19 y 20 que cita, conciernen a garantías de carácter penal, y en que el artículo 16, aun cuando generalmente se aplica en un sentido muy amplio, haciéndolo referir a violaciones civiles, en rigor estatuye garantías que conciernen a la persona física del individuo, o a los hechos o circunstancias que están íntimamente ligados con la dignidad del hombre, como son el respeto al hogar, a los documentos privados, etcétera. Si el precepto indicado se hubiera querido referir a las violaciones cometidas en los juicios civiles, hubiera incluido entre las garantías que pueden dar lugar a la jurisdicción concurrente, las consagradas por el artículo 14, que es propiamente el que establece tales garantías, y desde el momento en que lo excluyó, esto significa que no fue el deseo del legislador que la violación de ese género de garantías, pudiera dar lugar a su reclamación ante las autoridades comunes, en concurrencia con las que genuinamente están llamadas, por la misma Constitución, a conocer del amparo."*

Amparo civil en revisión 112/25. Ketelsen Carlos E., sucesión de. 2 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La dos tesis que se muestran, contrariamente a lo que señala la primer tesis anteriormente expuesta, determinan la imposibilidad de que en el juicio de amparo por la vía de jurisdicción concurrente se presente en contra de actos en materia civil, es decir, aquellos que no sean específicamente por violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16, 19 y 20, constitucionales. (hoy artículo 20, apartado B, fracciones VII y IX). Por lo que, únicamente puede presentarse en materia penal.

Novena Época. Registro: 202996. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Marzo de 1996. Materia(s): Penal. Tesis: II.1o.C.T.2 P. Página: 962.

**JURISDICCION CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO; ARTICULO 29, FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, VIGENTE; SU INTERPRETACION.** Antes del último día de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 107,

fracción XII, constitucional decía: "Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: . XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca." El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a preceptos constitucionales, entre ellos, el preindicado, que quedó redactado de la siguiente manera: "Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca." Los preceptos referidos consignan lo que se ha denominado jurisdicción concurrente, relativa a que, tanto los superiores jerárquicos del tribunal que cometa la violación a las garantías individuales especificadas, o bien el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, a elección del promovente, pueden conocer del juicio de amparo indirecto correspondiente. La reforma constitucional apuntada únicamente vino a esclarecer lo atinente a cuando fuera un Juez de Distrito el infractor de las garantías individuales referidas, corresponderá conocer del juicio de amparo indirecto que en su caso se promueva, a un Tribunal Unitario de Circuito; empero, en nada se varió la jurisdicción concurrente prevista en la redacción de la norma reformada. Se advierte, desde luego, que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto aludido se ciñe exclusivamente a la materia penal, por disposición expresa de los preceptos antes referidos. Lo anterior quedó perfectamente plasmado en el artículo 37, de la Ley de Amparo, que al efecto establece: "ART. 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación." En diverso orden, es oportuno señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue abrogada por la diversa publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa

y cinco, en esta última Ley, se contempla el numeral 29, fracción I, que señala: "ART. 29.- Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado; ...". Esta última disposición en su redacción da lugar a confusión porque no se circunscribe a la materia penal, con lo cual se piensa que la jurisdicción concurrente se da en diversas materias. Sin embargo, la interpretación jurídica de tal norma vinculada con el precepto constitucional, nos lleva a interpretarla como operante únicamente en materia penal. De tal forma que el precepto de la Ley Orgánica en comento, debe entenderse circunscrito a los aspectos netamente de materia penal, cuando se reclamen violaciones a los derechos sustantivos públicos consagrados en los preceptos 16, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como la Ley de Amparo no ha sido reformada en lo tocante a otras materias, subsiste el sistema de competencia establecido en el capítulo VI, del título I; y si el acto reclamado consiste en una resolución dictada por un Tribunal Unitario, en un recurso de apelación interpuesto en un juicio ordinario civil federal, adquiere aplicación el numeral 42, párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice: "ART. 42.- ... Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito, que sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél." En suma, el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente, debe interpretarse de manera armónica con lo preceptuado en los artículos 107, fracción XII, de la Ley Fundamental (reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994), y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la jurisdicción concurrente para que el superior del tribunal que hubiere cometido la infracción a cualquiera de las garantías individuales contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, el Juez de Distrito, o el Tribunal Unitario de Circuito, a elección del promovente, puedan conocer del juicio de amparo indirecto respectivo, todo esto circunscrito a la materia penal como lo ordena la norma constitucional en comento. Por ende, si se reclama una resolución dictada por un Tribunal Unitario de Circuito en un recurso de apelación interpuesto en un juicio ordinario civil federal, no se surtirá la jurisdicción concurrente en otro Tribunal Unitario, sino únicamente la competencia del Juez de Distrito para que conozca del amparo indirecto que, sin pertenecer a la jurisdicción del Tribunal Unitario de Circuito esté más próximo a la residencia; esto, en observancia al dispositivo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 45/95. Antonio Hernández Otero. 14 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Octavio Bolaños Valadez.

La anterior Tesis es equívoca porque pretendió limitar la competencia del Tribunal Unitario de Circuito a la materia penal, cuando conociera de actos de otro Tribunal de su misma categoría, lo cual, se resolvió con la Tesis de Jurisprudencia que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 29, tesis por contradicción P./J. 31/98, con el rubro: **"TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL."**, la cual no se transcribe por no ser materia de la jurisdicción concurrente.

Novena Época. Registro: 162427. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T.22 K. Página: 1223.

**"AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN, POR LO QUE LOS AUTOS DEBEN REMITIRSE AL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.** De los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo se advierte que en el amparo por jurisdicción concurrente solamente pueden plantearse violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales (este último respecto de sus fracciones I, VIII y X, antes del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000). Ahora bien, si en la demanda de amparo, el quejoso señala como acto reclamado una orden de reaprehensión, será evidente que dicha solicitud, de inicio, no puede considerarse susceptible de análisis en esta sumaria y especial modalidad del juicio de amparo. Lo anterior, porque una orden de reaprehensión no se rige, exclusivamente, por dichos preceptos, ya que ésta sólo puede presentarse en los siguientes supuestos: a) Cuando después de haberse ejecutado la orden de aprehensión y antes de dictarse sentencia, el inculpado evade el estado de prisión preventiva, supuesto en el cual, el fundamento constitucional de la reaprehensión, serán los artículos 14, párrafo segundo y 18 constitucionales, porque esa evasión importará reingresar al procesado al estado de prisión preventiva que, por debido proceso, debe conservar durante el juicio, y también implica la pérdida de su libertad por mandato de un

tribunal previamente establecido, de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y b) Cuando después de obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se revoca por alguna razón, que puede ser: 1. Por solicitud del Ministerio Público y aportación de elementos al Juez para establecer que la libertad del inculgado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad; 2. Por sobrevenir procesalmente la comprobación de un delito grave que amerite la revocación del beneficio por el Juez; o 3. Por incumplimiento de las obligaciones procesales impuestas para el goce del beneficio. Estos supuestos, a nivel constitucional, se rigen por los artículos 14 y 20 constitucionales, conjuntamente interpretados, porque se tratará de una privación al derecho de continuar gozando del citado beneficio con base en las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por una parte y, por otra, porque la revocación de la libertad bajo caución en los supuestos específicos de aportación de pruebas por el Ministerio Público o de comprobación procesal de delito grave por el Juez, se prevén en la fracción I del artículo 20 constitucional, pero destacando que para la adecuada consideración de este fundamento constitucional debe estarse a la *vacatio legis* de los artículos transitorios segundo y tercero del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008; por lo anterior, resulta inconcuso que una orden de reaprehensión no se refiere a los temas que pueden ser motivo del amparo por jurisdicción concurrente y, por tanto, los autos deben remitirse al Juez de Distrito correspondiente.”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/2009. Carlos Guillermo Moreno Gómez. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

La tesis transcrita es correcta porque el amparo indirecto por vía de jurisdicción concurrente, solo procede en caso de violación a los artículos que se han mencionado, y la orden de reaprehensión no es un acto que esté contemplado dentro del numeral 16, constitucional.

Novena Época. Registro: 162428. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: XIX.1o.P.T.18 K. Página: 1222.

**"AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL CONCENTRADO O DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 18, de rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", por disposición de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo representa un medio de defensa *ex profeso*, por vía de acción, que se encuentra constitucionalmente encomendado, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, por lo que ninguna otra autoridad puede conocer de aquél; sin embargo, del referido artículo 107, fracción XII, así como de la interpretación sistemática de diversos artículos relativos al trámite del amparo indirecto y, especialmente, de los numerales 37 y 156 de la Ley de Amparo, se advierte la posibilidad de una excepción a dicho principio de control difuso o concentrado de la constitucionalidad, pues tratándose de la jurisdicción concurrente, del juicio constitucional podría conocer un tribunal de segunda instancia del orden penal perteneciente a una estructura diversa del Poder Judicial de la Federación, como puede ser una Sala Penal de un Poder Judicial Estatal; así, resulta inconcuso que la modalidad que se comenta del juicio de amparo, constituye una excepción constitucionalmente reconocida al principio de control judicial difuso o concentrado."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/2009. Carlos Guillermo Moreno Gómez. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

La Tesis expuesta, considero que no es del todo exacta, porque refiere al control difuso señalando que es un caso de excepción, cuando no es así, ya que los Tribunales locales en caso de que conozcan del amparo indirecto por vía de jurisdicción concurrente ejercen el Poder Judicial de la Federación y, por tanto, pertenecen a éste, en términos del artículo 1º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

Artículo 1o.- *El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:*  
[...]

VIII.- *Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal."*

Novena Época. Registro: 162429. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T.21 K. Página: 1221.

**"AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. AL EXISTIR DISPOSICIONES ESPECIALES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER DEMANDAS DE AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE.** Si se considera que el amparo por jurisdicción o competencia concurrente previsto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, representa un supuesto de excepción al trámite regular del juicio constitucional, y que toda norma reguladora de supuestos especiales o excepcionales debe interpretarse en forma estricta o restrictiva, máxime que esta modalidad del amparo implica una excepción al principio de control difuso o concentrado de la Constitución, se concluye que cuando se plantee un amparo por jurisdicción concurrente en el Estado de Tamaulipas, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad carecerá de competencia constitucional y legal para tomar conocimiento de las demandas relativas, en atención a que, de los artículos 359, 360, 362, 367 a 371, 373, 376 a 378, y 382 a 384 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como los artículos 3o., fracciones I, inciso b) y II, inciso a) y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la referida entidad, se advierte que la autoridad que regularmente conocería de la apelación contra algún acto susceptible de impugnarse en amparo por jurisdicción concurrente, lo serían las Salas Unitarias o Colegiadas, según sea el caso, destacando que las últimas son competentes para conocer de la apelación contra sentencias definitivas en procesos por delito grave; en asuntos en que el Ministerio Público formule conclusiones de reclasificación del delito grave y en aquellos donde algún Magistrado que se encuentre conociendo de una apelación en forma unitaria, estime que el caso deberá ser resuelto colegiadamente, pero no tendrá competencia el Pleno del referido órgano jurisdiccional, a pesar de no tener competencia genérica en materia de apelación, pues al existir una regulación especial en materia de apelaciones penales, ésta supera a las previsiones genéricas; en consecuencia, de no existir motivo alguno para enviar el asunto a un Juez de Distrito y siempre que no se rebase la materia de la jurisdicción concurrente en el mencionado tribunal, de dichos asuntos especiales deberán conocer, exclusivamente, las Salas Unitarias o Colegiadas según el caso."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/2009. Carlos Guillermo Moreno Gómez. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

La Tesis reproducida, considero que es correcta, pues para que pueda existir el amparo indirecto por vía de jurisdicción concurrente, es menester que la autoridad competente para conocer de él, sea el superior jerárquico del que incurrió en la violación, o sea, una Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en ese caso del estado de Tamaulipas, por lo que el Tribunal Pleno no es el superior jerárquico y, por ende, no se ajusta a lo previsto ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley de Amparo.

### **5.2.3 SU INOBSERVANCIA**

Ahora bien entrando al análisis de la aplicación en la práctica de la figura de la jurisdicción concurrente, en primer lugar podemos concluir que esta figura desde su aparición en la ley de amparo de 1919, prácticamente no opera ya que el quejoso en muy pocas ocasiones promueve el amparo indirecto mediante esta vía, ya que es poca la confianza que se tiene sobre el tribunal superior, de aquel que cometió las violaciones a las garantías de los artículos 16, 19 y 20 en materia penal, debido a la poca confianza que inspiran por considerarlas violadoras de los derechos fundamentales de los gobernados, ya sea que haya incurrido en la violación de garantías un juez del orden común, en este caso su superior jerárquico es la sala, y ante esta jamás se presenta un amparo por esa vía.

Derivado de lo anterior encontramos que ante la casi nula aplicación de la figura en comento, podemos concluir que esta no tiene práctica en la vida diaria, y por lo que esta ha caído en desuso, creando así un desconocimiento de la existencia de esta figura, por parte de los litigantes de la

materia y ante lo cual ha generado su inobservancia.

Otra situación que podemos citar, es que el amparo indirecto en esta vía a pesar de que puede interponerse ante cualquiera de las tres autoridades, que menciona el precepto constitucional que ya hemos analizado, encontramos que esta figura se trata de acto derivados de una autoridad jurisdiccional en materia penal, lo que conlleva una limitación en la aplicación de esta figura, ya que solo en esta materia tiene su aplicación.

Es el caso del conocimiento del Tribunal Unitario de Circuito, se tiene que a pesar de que tiene competencia para conocer del amparo por esa vía, los titulares de los respectivos tribunales han sido renuentes a admitir amparos que se interpongan vía jurisdicción concurrente, debido a la carga de trabajo que los agobia por la multitud de recursos de apelación que deben tramitar y resolver respecto de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en su función de autoridad de jurisdicción ordinaria federal, lo cual, ha dado como consecuencia, que tampoco haya amparos por esa vía.

### **5.3 RAZONES POR LAS CUALES DEBE DEROGARSE LA FIGURA DE LA JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO DE AMPARO**

En virtud de lo expuesto, la principal razón por la que debe derogarse la figura de la Jurisdicción concurrente, es su falta de aplicación en la práctica diaria de nuestro juicio de amparo, ya que a pesar de que se puede interponer ante cualquiera de las tres autoridades o sea ante el superior del Tribunal que cometa la violación a las garantías de los artículos 16, 19 y 20, el Tribunal Unitario de Circuito, o

ante el Juez de Distrito, la realidad en la practica es que no acontece de esta manera, ya que el quejoso en ninguna ocasión va a recurrir ante Superior del Tribunal que cometió las violaciones en perjuicio del gobernado, esto por la poca o nula confianza que inspira una sala de un Tribunal Supremo o Superior de Justicia del fuero común, pues si los recursos de apelación los resuelve en la mayoría de los casos en forma violatoria de los derechos humanos y las garantías que para su protección otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habría que examinar si conociendo de un amparo indirecto por vía de jurisdicción concurrente, seria capaz de ser un verdadero órgano tutelador de los derechos fundamentales del gobernado, pues al conocer de tal juicio tendría que ejercer un control de constitucionalidad que prácticamente lo desconoce; y, en cuanto a los Tribunales Unitarios de Circuito, los titulares de los tribunales se han mostrado renuentes a admitir amparos mediante esta vía debido a la excesiva carga de trabajo en materia de apelación que tienen, máxime que no pretenden ni quieren convertirse como si fuesen juzgados, ya que es un hecho notorio que los Tribunales Unitarios de Circuito tienen un índice mínimo de amparos indirectos, y ello porque son amparos contra actos que provienen de otros Tribunales de su misma categoría, pues la práctica demuestra que cuando se interpone un amparo contra actos respecto de los cuales procede la jurisdicción concurrente tardan hasta un año para tramitar y resolver el amparo, lo que tiene la intención de desalentar la interposición del amparo ante esos Tribunales de Circuito, para quien quiera promover un amparo contra actos señalados en la fracción XII, del artículo 107, constitucional conozca que si lo hace tardarán un año en resolverle.

Para tal efecto, acudí a diversos Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito y a otros Tribunales Unitarios del Segundo Circuito para realizar una encuesta que la lleve a cabo del 11 al 15 de junio de 2012, en que entrevisté en forma anónima a varios Secretarios, quienes accedieron a la entrevista siempre y cuando excluyera señalar cuál tribunal es el que me constituí y omitiera sus datos personales, a lo cual accedí, pues el presente trabajo para efectos estadísticos no es necesario señalar el nombre de alguna persona y además en cumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos personales en posesión de particulares.

La encuesta consistió en las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cuántos amparos indirectos han recibido desde el mes de enero a la fecha?
- 2.- ¿Contra qué autoridades se han interpuesto los amparos indirectos?
- 3.- ¿Cuántos amparos de los recibidos se han fallado?
- 4.- ¿Cuántos amparos han recibido para que conozcan de ellos por la vía de la jurisdicción concurrente?
- 5.- En el año anterior, ¿Cuántos amparos recibieron para que conocieran de ellos por la vía de la jurisdicción concurrente?
- 6.- En caso de haber recibido amparos por la vía de la jurisdicción concurrente ¿Qué tiempo tardó el trámite y resolución de los mismos?

Las respuestas fueron las siguientes:

Respecto de la interrogante 1. El 100% contestó que aproximadamente de 30 a 35.

Con relación de la interrogante 2. El 100% contestó que contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito.

Referente a la pregunta 3. El 50% contestó que se habían

resuelto aproximadamente el 40%. En 20% manifestó que se resolvió un 50%. El restante 30% contestó que el 60%.

En lo concerniente a la interrogante 4. El 100% contestó que ninguno.

Por lo que respecta la pregunta 5. El 90% contestó que uno y el 10% dos.

Por lo que hace a la pregunta 6. El 100% contestó que de ocho a nueve meses.

Posteriormente me dirigí a las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a las Salas Colegiadas Regionales Penales de Tlalnepantla y de la ciudad de Toluca, Estado de México, para realizar la encuesta respectiva con las mismas condiciones que se mencionan respecto de los Tribunales Unitarios de Circuito, manifestando que era con el objeto de mi trabajo de Tesis Profesional, a lo cual entreviste a distintos secretarios de acuerdos de las Salas citadas, entrevista que se realizó entre el 18 al 22 de junio de 2012.

La encuesta consistió en las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cuántos amparos indirectos vía jurisdicción concurrente han recibido desde el mes de enero a la fecha?
- 2.- ¿Contra qué autoridades se han interpuesto los amparos indirectos?
- 3.- ¿Cuántos amparos de los recibidos se han fallado?
- 4.- En el año anterior, ¿Cuántos amparos recibieron para que conocieran de ellos por la vía de la jurisdicción concurrente?
- 5.- En caso de haber recibido amparos por la vía de la jurisdicción concurrente ¿Qué tiempo tardó el trámite y resolución de los mismos?

Las respuestas fueron las siguientes:

Respecto de la interrogante 1. El 90% contestó que desconocía el término de la vía de jurisdicción concurrente en amparo, por lo que les expliqué en qué consistía y contestaron que ninguno. En tanto que el 10% restante señaló que ninguno.

Con relación de la interrogante 2. El 100% no pudo contestarla en razón de que no recibieron ningún amparo por esa vía.

Referente a la pregunta 3. El 100% contestó que como no han recibido amparos por la vía de jurisdicción concurrente no se había resuelto ninguno.

En lo concerniente a la interrogante 4. El 100% contestó que ninguno.

Por lo que respecta la pregunta 5. El 100% contestó no la contestó porque no recibieron ningún amparo por esa vía.

De lo anterior, se corrobora que el amparo indirecto por vía de jurisdicción concurrente es totalmente inoperante, ya que en los Tribunales Unitarios de Circuito, el amparo por esa vía está reducido a su máxima expresión, y en los casos en que recibieron amparos por esa vía los resolvieron después de ocho o nueve meses; en tanto que, en las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México, se dio el caso de que ni conocían el término jurisdicción concurrente en el amparo y además no se presentó en el último año ningún amparo con esas características y en el presente año no se había recibido hasta la fecha de la encuesta ningún amparo de esa naturaleza.

Por consiguiente, es evidente que se actualiza una

inobservancia prácticamente total de la figura de la jurisdicción concurrente, ya que al no presentarse amparos mediante esta vía, ha caído en desuso, amén de que profesionistas del derecho desconocen que exista esa figura, y ante tal situación, considero que si es inoperante, por desconocimiento o por la falta de práctica en el mismo, y al no ser de utilidad, es preciso señalar que debe derogarse del texto constitucional.

No debe pasar desapercibido que en el proyecto de Decreto de la nueva Ley de Amparo que se encuentra en la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, pendiente de dictamen y aprobación, ya no se contempla la figura del amparo indirecto por medio de la vía de jurisdicción concurrente, aparentemente, estimo que es debido a las razones ya expuestas en párrafos anteriores, por lo que se considera necesario la desaparición de la figura ya mencionada de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que ajustarla a la realidad social.

Atento a lo anterior, el texto de la fracción XII, del artículo 107 constitucional, mi propuesta es que debe quedar en la forma siguiente:

*"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[...]*

*XII. Se deroga.*

*Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la*

*misma ley establezca;...”*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La jurisdicción concurrente en amparo consiste en que dos o más tribunales tienen competencia para conocer de un mismo asunto. Tiene su fundamento en el artículo 107, fracción XII, primer párrafo, constitucional y únicamente procede cuando se reclamen actos consistentes en violaciones a las garantías individuales contenidas en los artículos 16, en materia penal provenientes de autoridad jurisdiccional, 19 y 20, apartado B, fracciones VII y IX, quedando a elección del quejoso interponerlo ante el Juez de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito, o bien, ante el superior del Tribunal responsable (artículo 37, de la Ley de Amparo).

**SEGUNDA.** La jurisdicción concurrente sólo aplica en amparo indirecto, y su trámite es casi idéntico al de un amparo que se tramita ante Juez de Distrito, excepto en cuanto a la rendición del informe con justificación en que el término para rendirlo se reduce a tres días en lugar de cinco que es la regla general y la fecha en que deba tener verificativo la audiencia constitucional que debe señalarse en diez días.

**TERCERA.** El amparo por la vía de la jurisdicción concurrente es prácticamente inexistente porque los Tribunales Unitarios de Circuito y el superior del Tribunal responsable no se presentan demandas de esa naturaleza.

**CUARTA.** En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación solamente existe una Tesis de Jurisprudencia que refiere a la jurisdicción concurrente y siete Tesis aisladas hasta el mes de agosto de 2012, lo que desvela lo mínimo que se utiliza esa figura.

**QUINTA.** La figura del amparo por la vía de jurisdicción concurrente ha caído en desuso y en el proyecto de Decreto de la Nueva Ley de Amparo ya no aparece regulada.

SEXTA. Debe derogarse el primer párrafo de la fracción XII, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la manifiesta inobservancia y nula utilidad práctica del amparo indirecto por la vía de jurisdicción concurrente, para quedar de la forma siguiente:

*"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[...]*

*XII. Se deroga.*

*Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;..."*

**BIBLIOGRAFÍA**

- ARELLANO GARCIA, Carlos.- EL JUICIO DE AMPARO.- Editorial Porrúa, S. A. México, 2001.
- BARRERA Oscar.- COMPENDIO DE AMPARO, Editorial Mc Graw Hill, México, 1992
- BRISEÑO SIERRA, Humberto.- TEORÍA Y TECNICA DEL AMPARO, Editorial Cajica, S. A. México, 1966
- BURGOA, Ignacio.- EL JUICIO DE AMPARO.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1997.
- CHÁVEZ CASTILLO Raúl, JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, S.A. 10 ED., México, 2010
- CHÁVEZ CASTILLO Raúl, DERECHO PROCESAL DE AMPARO, Editorial Porrúa, S.A. 3 ED., México, 2010
- DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, SEGUNDO CURSO DE AMPARO, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. DE C.V., México, 2009
- ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo, JUICIO DE AMPARO, Editorial Oxford, México 1999.
- MIRÓN REYES, Jorge Antonio, EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, Editorial Porrúa, México, 2001
- MUÑOZ Luis, COMENTARIOS A LA LEY DE AMPARO, Ediciones Lex, México 1972.
- NORIEGA Alfonso, LECCIONES DE AMPARO, Editorial Porrúa,

México 1993.

PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, México 1978.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 29 ED. Madrid 1990,

ROMMEN Enrique, DERECHO NATURAL, Ediciones Lex, México 1960.

TENA RAMIREZ Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, Editorial Porrúa, México 1983

TENA RAMIREZ Felipe, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa S.A., México 1987

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN









